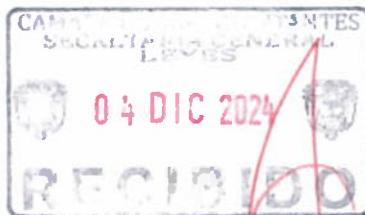


Bell 5kt 1
Piedad CORREAL Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley 058 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", el cual quedará así:

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El objeto de la presente ley es garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud de las personas los individuos en el sistema de tránsito y transporte terrestre mediante la seguridad vial con enfoque de Sistema Seguro, regulando de manera gradual el proceso de sanción por puntos y de licenciamiento de conducción gradual para conductores noveles.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por conductor novel como aquel que independientemente de su edad se encuentra en un período de práctica de ~~(dos)~~ años y es titular por primera vez de una licencia de conducción.

UN(1)

Piedad
PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.



Piedad
APROBADO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

PROPOSAL

PROPOSAL FOR THE RESEARCH OF THE INFLUENCE OF THE VARIOUS TYPES OF POLYMERIZERS ON THE POLYMERIZATION OF VINYLIC MONOMERS. THE INVESTIGATION OF THE POLYMERIZATION OF VINYLIC MONOMERS IS OF GREAT PRACTICAL SIGNIFICANCE. THE POLYMERIZATION OF VINYLIC MONOMERS IS OF GREAT PRACTICAL SIGNIFICANCE.

THE PROPOSAL IS BASED ON THE WORK OF THE INSTITUTE OF POLYMER CHEMISTRY OF THE ACADEMY OF SCIENCES OF THE USSR. THE INSTITUTE OF POLYMER CHEMISTRY OF THE ACADEMY OF SCIENCES OF THE USSR.

THE PROPOSAL IS BASED ON THE WORK OF THE INSTITUTE OF POLYMER CHEMISTRY OF THE ACADEMY OF SCIENCES OF THE USSR. THE INSTITUTE OF POLYMER CHEMISTRY OF THE ACADEMY OF SCIENCES OF THE USSR.

PROPOSAL

PROPOSAL

AKT 1

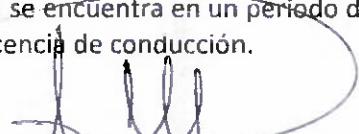
Bogotá D.C., Agosto de 2025

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley 058/2024C "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002".

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El objeto de la presente ley es garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos en el sistema de tránsito y transporte terrestre mediante la seguridad vial con enfoque de Sistema Seguro, regulando de manera gradual el proceso de sanción por puntos y de licenciamiento de conducción gradual para conductores noveles.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por conductor novel como aquel que independientemente de su edad se encuentra en un período de práctica de 2-(dos) años 1 año y es titular por primera vez de una licencia de conducción.


José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

JUSTIFICACIÓN

El licenciamiento gradual para conductores noveles establece múltiples restricciones, que resultan excesivas, durante los dos primeros años de la expedición de la licencia. Dichas restricciones desconocen la realidad del país y su puesta en práctica se hace difícil para los nuevos conductores, que en últimas, terminarán por casi no poder conducir durante la vigencia de la "licencia de aprendizaje" que establece el proyecto. En ese orden de ideas, se hace necesario modificar el término de dos años de la iniciativa legislativa el mecanismo de licenciamiento gradual para conductores noveles.





Set 2



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas, conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin modificar el artículo 02 del proyecto de Ley No. 058 del 2024 Cámara en el siguiente sentido:

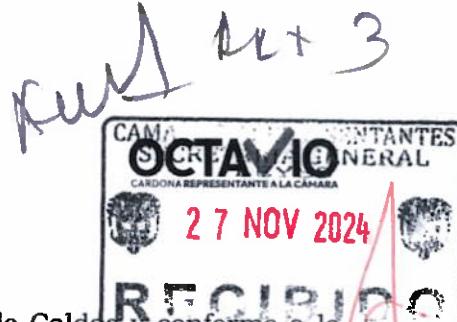
ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROUESTO
<p>Artículo 2. Principios generales. Los principios bajo los que se rige la presente ley son los consagrados en la Ley 2251 del 2022 o norma que lo modifique y lo sustituya.</p>	<p>Artículo 2. Principios generales. Los principios bajo los que se rige la presente ley son los consagrados en <u>el artículo 2 de</u> la Ley 2251 del 2022 o norma que lo modifique y lo sustituya.</p>

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal







PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 03 del proyecto de Ley No. 058 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 3º. Creación del Sistema de Sanción por Puntos. Créase el Sistema de Sanción por Puntos, sistema que tiene como finalidad aumentar el nivel de cumplimiento de las normas de tránsito a través de la asignación de veinte (20) puntos a cada ciudadano que cuente con licencia de conducción, puntos que se irán restando en función del tipo de infracción a las normas de tránsito cometidas.</p> <p>El Sistema de Sanción por Puntos se aplica sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por la comisión de la conducta punible.</p>	<p>Artículo 3º. Creación del Sistema de Sanción por Puntos. Créase el Sistema de Sanción por Puntos, sistema que tiene como finalidad aumentar el nivel de cumplimiento de las normas de tránsito a través de la asignación de veinte (20) puntos a cada ciudadano que cuente con licencia de conducción, puntos que se irán restando en función del tipo de infracción a las normas de tránsito cometidas.</p> <p>El Sistema de Sanción por Puntos se aplica sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por la comisión de la conducta punible infracción.</p>

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 03 del proyecto de Ley No. 058 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 3º. Creación del Sistema de Sanción por Puntos. Créase el Sistema de Sanción por Puntos, sistema que tiene como finalidad aumentar el nivel de cumplimiento de las normas de tránsito a través de la asignación de veinte (20) puntos a cada ciudadano que cuente con licencia de conducción, puntos que se irán restando en función del tipo de infracción a las normas de tránsito cometidas.</p> <p>El Sistema de Sanción por Puntos se aplica sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por la comisión de la conducta punible.</p>	<p>Artículo 3º. Creación del Sistema de Sanción por Puntos. Créase el Sistema de Sanción por Puntos, sistema que tiene como finalidad aumentar el nivel de cumplimiento de las normas de tránsito a través de la asignación de veinte (20) puntos a cada ciudadano que cuente con licencia de conducción, <u>para vehículos de servicio particular, y cuarenta (40) puntos para vehículos de servicio público, especial, mixto o de carga,</u> puntos que se irán restando en función del tipo de infracción a las normas de tránsito cometidas.</p> <p>El Sistema de Sanción por Puntos se aplica sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por la comisión de la conducta punible.</p>

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





Proposición modificativa

Modifíquese el **artículo 4** del **Proyecto de Ley No. 058 de 2024** Cámara “Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002” en el siguiente sentido:

Artículo 4. Asignación de puntos. A todos los titulares actuales y ~~nuevos~~-futuros de una licencia de conducción ~~de cualquier categoría que los habilite para conducir vehículos particulares~~, se les asignará un total de 25 (veinticinco) puntos de manera inicial. **A los ciudadanos que posean licencia de conducción que los habilite para conducir vehículos de servicio público, especial, mixto o de carga, se les asignará un total de cuarenta (40) puntos de manera inicial.**

Los veinticinco (25) puntos asignados tendrán un período máximo de ~~tres (3)~~ ^{dos (2)} años. Luego de este período, a cada titular se le volverán a asignar los veinticinco (25) puntos correspondientes. **Si durante el período anterior de los tres (3) años el titular no perdió ningún punto, recibirá dos (2) puntos adicionales. El máximo de puntos a acumular será de veintisiete (27) puntos.**

En caso de que el titular de la licencia pierda ~~la totalidad de los~~ puntos antes de cumplirse el período máximo de ~~tres (3)~~ ^{dos (2)} años, **operará el fenómeno de la suspensión automática de la licencia de conducción**, los puntos se le volverán a asignar una vez cese la suspensión o la cancelación respectiva de la licencia de tránsito. ^{2 años}

El titular que perdió la totalidad de los puntos iniciará con una nueva asignación de ~~quince (15)~~ puntos. ^{veinte (20)}

En caso de imponerse una suspensión de la licencia por causa diferente al agotamiento de los puntos, estos se asignarán nuevamente al cumplimiento de la sanción, siempre que la misma sea suspender a ~~tres (3)~~ ^{dos (2)} años. ^{dos años}

Parágrafo 1. El Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) deberá generar alertas electrónicas preventivas a los titulares de licencia cuando acumulen más del setenta por ciento (70%) de los puntos descontados.

CARVALHO

Proposición modificatoria

modifíquese el artículo 5 del Pl 058 de 2024 el cual quedará así

Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado y no acepte la comisión de las siguientes infracciones:

A. Se descontarán 4 3 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracciones B.22 y C.5 B.22 en las que se descontarán 15 7 puntos.

B. Se descontarán 6 5 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de la obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021.

Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 puntos. y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos.

C. Se descontarán 15 8 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de la obligaciones de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 25 km/h. Se exceptúan de lo anterior la infracción del literal D12 en la cual se descontará 3 puntos por la comisión de la comisión de la infracción.

Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará de manera individual individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún en caso de que el si el inculpado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito, únicamente se le descontará la mitad de los puntos establecidos en el presente artículo

Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.

CATHERINE JUVINAO

JORGE RODRÍGO TOVAR

DANIEL CABRALHO



5324



Original
DET 6

Señor
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
Cámara de Representantes



Bogotá, agosto de 2025



ASUNTO: Proposición modificativa
PROYECTO DE LEY: 058-2024
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LOPEZ

En mi calidad de Representante a la Cámara me permito radicar proposición de Modificación al Literal C del artículo 6 del proyecto de ley 058 de 2024, el cual quedará así:

C. La cancelación automática de la licencia de conducción contados a partir de la tercera vez que se alcancen los cero (0) puntos y obedecerá en todo caso a las infracciones cometidas por conducir en estado de embriaguez o bajo sustancias psicoactivas.

JUSTIFICACIÓN.

La modificación propuesta busca que la cancelación automática de la licencia de conducción solo proceda cuando la pérdida reiterada de puntos obedezca a infracciones por conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Este ajuste garantiza la proporcionalidad de la sanción, ya que no todas las faltas tienen la misma gravedad. Mientras infracciones menores pueden corregirse con medidas pedagógicas y sanciones graduales, la conducción bajo embriaguez o drogas constituye un riesgo directo para la vida y la seguridad vial.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que para miles de conductores profesionales del transporte público y de carga la licencia de conducción es su medio de subsistencia. Una cancelación automática por infracciones no graves los excluiría injustamente del mercado laboral, afectando no solo su sustento sino también el de sus familias.

De esta forma, la norma mantiene un carácter ejemplarizante frente a las conductas que realmente ponen en peligro la vida, sin sacrificar el derecho al trabajo de quienes dependen de la conducción para vivir.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



PROPOSICIÓN

Act



MODIFIQUESE el **ARTÍCULO 6** del **Proyecto de Ley 058 de 2024** Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", el cual quedará así:

Artículo 6. Pérdida de la totalidad de puntos. La pérdida de la totalidad de los puntos en el respectivo sistema implica:

- A. La suspensión automática de la licencia de conducción por ~~doce (12)~~ nueve (9) meses contados a partir de la primera vez que se alcancen los 0 (cero) puntos.
- B. La suspensión automática de la licencia de conducción por ~~veinticuatro (24)~~ dieciocho (18) meses contados a partir de la segunda vez que se alcancen los 0 (cero) puntos.
- C. ~~La cancelación automática de la licencia de conducción contados a partir de la~~ La suspensión automática de la licencia de conducción por cinco (5) años, a partir de la tercera vez que se alcancen los 0 (cero) puntos.

Piedad
PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.



PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

No existen sanciones vitalicias.

Edificio Nuevo del Congreso.
Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá DC. Colombia

 Tel: (601) 390 4050
Ext. 4206 - 4207

 piedad.correal@camara.gov.co

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el **artículo 7** del **Proyecto de Ley No. 058 de 2024** Cámara “Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002” en el siguiente sentido:

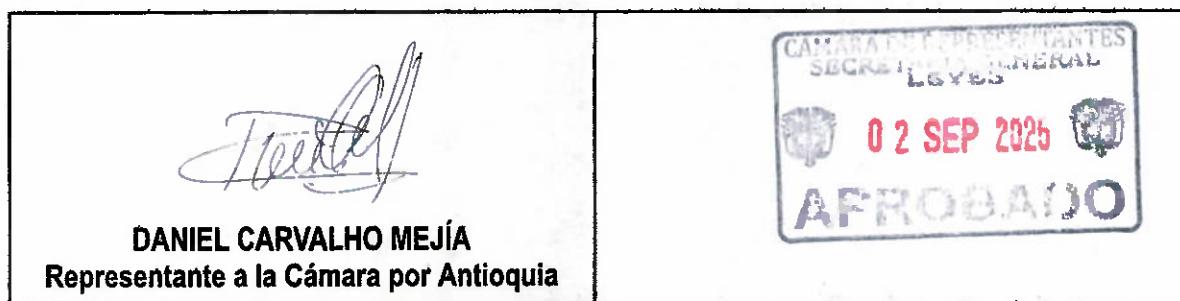
Artículo 7. Recuperación parcial del puntaje. El conductor que cometa las infracciones de los literales A, y B, C, D y F del artículo 5 de esta ley, excepto los literales B.22, C.6, C.24, C.32, C.35 y C.38 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, podrán recuperar la mitad de los puntos perdidos si asiste a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la orden de comparendo.

Solo se podrá realizar un curso por la comisión de una infracción de tránsito.

Cuando el titular de la licencia alcance los cero (0) puntos, no podrá recuperar parcialmente ningún puntaje a través de los cursos al que se refiere el presente artículo.

También se podrá recuperar la totalidad de los puntos perdidos si, luego de cometida una (1) infracción, se pasa un período de dieciocho (18) meses sin cometer cualquiera de las infracciones del artículo 131 de la Ley 769 de 2002. El período de un año se comienza a contar desde la fecha en que la multa quede en firme. En este último caso, tampoco se podrá recuperar la totalidad del puntaje cuando se alcancen los cero (0) puntos.

Atentamente,





PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 07 del proyecto de Ley No. 058 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

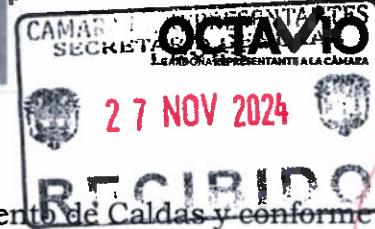
ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 7. Recuperación parcial del puntaje. El conductor que cometa las infracciones de los literales A y B del artículo 5 de esta ley, excepto los literales B.22, C.6, C.24, C.32, C.35 Y C.38 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, podrán recuperar la mitad de los puntos perdidos si asiste a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la orden de comparendo.</p> <p>Solo se podrá realizar un curso por la comisión de una infracción de tránsito.</p> <p>Cuando el titular de la licencia alcance los cero (0) puntos, no podrá recuperar parcialmente ningún puntaje a través de los cursos al que se refiere el presente artículo.</p>	<p>Artículo 7. Recuperación parcial del puntaje. El conductor que cometa las infracciones de los literales A y B del artículo 5 de esta ley, excepto los literales B.22, C.6, C.24, C.32, C.35 Y C.38 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, podrán recuperar la mitad de los puntos perdidos si asiste a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la orden de comparendo.</p> <p>Solo se podrá realizar un curso por la comisión de una infracción de tránsito.</p> <p>Cuando el titular de la licencia alcance los cero (0) puntos, no podrá recuperar parcialmente ningún puntaje a través de los cursos al que se refiere el presente artículo.</p> <p><u>El organismo de tránsito, el Centro de enseñanza automovilística o el Centro integral de atención debidamente registrado en el RUT ante el cual se realiza el curso, deberá reportarlo al SIMIT y al organismo de tránsito respectivo donde se adelante el trámite sancionatorio por la comisión de la</u></p>

ACUERDE LA DEMOCRACIA

infracción, dando cuenta de la aprobación del curso, para lo cual tendrán un día hábil a partir de la terminación del mismo para efectos de la recuperación parcial de puntajes. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 08 del proyecto de Ley No. 058 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 8. Procedimiento. La autoridad de tránsito competente deberá notificar al presunto infractor del descuento de puntos en medio del proceso contravencional establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 o norma que la modifique o la sustituya.</p> <p>En la orden de comparendo se le informará al ciudadano los puntos que pueden llegar a descontarse por la comisión de la infracción de tránsito correspondiente, tanto si la imposición del comparendo se realiza de manera presencial o si se realiza a través del servicio de medios técnicos y tecnológicos.</p> <p>Una vez la imposición de la multa quede en firme, la autoridad de tránsito tendrá un (1) día hábil para realizar el descuento de los puntos en el SIMIT.</p>	<p>Artículo 8. Procedimiento. La autoridad de tránsito competente deberá notificar al presunto infractor del descuento de puntos en medio del proceso contravencional establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 o norma que la modifique o la sustituya.</p> <p>En la orden de comparendo se le informará al ciudadano los puntos que pueden llegar a descontarse por la comisión de la infracción de tránsito correspondiente, tanto si la imposición del comparendo se realiza de manera presencial o si se realiza a través del servicio de medios técnicos y tecnológicos.</p> <p>Una vez la imposición de la multa quede en firme, la autoridad de tránsito tendrá un (1) veintiuno (21) días hábiles para realizar el descuento de los puntos en el SIMIT.</p>

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



ACALMATE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 09 del proyecto de Ley No. 058 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 9. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. La licencia de conducción se suspenderá:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.2. Por decisión judicial la cual, una vez en firme, se inscribirá en el Registro de Conductores del Registro Único Nacional de Tránsito, conforme al procedimiento que fije la Rama Judicial.3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.4. Cuando se alcancen los 0 (cero) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos por primera y segunda vez. <p>Tras la pérdida de los puntos por primera vez, se deberán cumplir nuevamente los requisitos del artículo 19 de este Código</p>	<p>Artículo 9. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. La licencia de conducción se suspenderá:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.2. Por decisión judicial la cual, una vez en firme, se inscribirá en el Registro de Conductores del Registro Único Nacional de Tránsito, conforme al procedimiento que fije la Rama Judicial.3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.4. Cuando se alcancen los 0 (cero) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos por primera y segunda vez. <p>Tras la pérdida de los puntos por primera vez, se deberán cumplir nuevamente los requisitos del artículo 19 de este Código relacionados sobre la licencia plena. deberá</p>

relacionados sobre la licencia plena.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial la cual, una vez en firme, se inscribirá en el Registro de Conductores del Registro Único Nacional de Tránsito, conforme al procedimiento que fije la Rama Judicial.
3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8o y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.
4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.
5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa, en cuyo caso la cancelación se hará por tres (3) años.
6. Por conducir con la licencia de conducción estando suspendida.
7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las

realizar un curso teórico de conducción practicado por instituciones de educación superior de naturaleza pública, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional que garanticen cobertura nacional para la realización de dicho curso y de las pruebas a el conexas en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el ministerio de transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial la cual, una vez en firme, se inscribirá en el Registro de Conductores del Registro Único Nacional de Tránsito, conforme al procedimiento que fije la Rama Judicial.
3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8o y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.
4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.
5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con

acciones penales que correspondan.

8. Cuando se alcancen los 0 (cero) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos por tercera vez.

PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

También quedará anotado en la licencia de conducción digital si esta se encuentra suspendida o cancelada.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción por las causales previstas en los numerales 6º y 7º de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su

vehículos particulares sin justa causa, en cuyo caso la cancelación se hará por tres (3) años.

6. Por conducir con la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

8. Cuando se alcancen los 0 (cero) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos por tercera vez.

PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

También quedará anotado en la licencia de conducción digital si esta se encuentra suspendida o cancelada.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

competencia.

La licencia de conducción será cancelada por un periodo de veinticinco años (25) por la configuración de la causal del numeral 4 de la segunda parte de este artículo. Por la configuración de las demás causales de cancelación mencionadas en el presente artículo, la licencia de conducción se cancelará por un periodo de quince (15) años, exceptuando la causal del numeral 5 de este mismo artículo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

La licencia de conducción será cancelada por un periodo de veinticinco años (25) por la configuración de la causal del numeral 4 de la segunda parte de este artículo. Por la configuración de las demás causales de cancelación mencionadas en el presente artículo, la licencia de conducción se cancelará por un periodo de quince (15) años, exceptuando la causal del numeral 5 de este mismo artículo.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



PROPOSICIÓN



MODIFÍQUESE el **ARTÍCULO 9** del **Proyecto de Ley 058 de 2024** Cámara “*Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002*”, el cual quedará así:

Artículo 9. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial la cual, una vez en firme, se inscribirá en el Registro de Conductores del Registro Único Nacional de Tránsito, conforme al procedimiento que fije la Rama Judicial.
3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.
4. Cuando se alcancen los 0 (cero) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos **por primera y segunda vez.**

~~Tras la pérdida de los puntos por primera vez, se deberán cumplir nuevamente los requisitos del artículo 19 de este Código relacionados sobre la licencia plena.~~

La licencia de conducción se cancelará:



PIEDAD CORREAL

Representante a la Cámara

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la ~~incapacidad~~ permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial la cual, una vez en firme, se inscribirá en el Registro de Conductores del Registro Único Nacional de Tránsito, conforme al procedimiento que fije la Rama Judicial.
3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8o y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.
4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.
5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa, ~~en cuyo caso la cancelación se hará por tres (3) años.~~
6. Por conducir con la licencia de conducción estando suspendida.
7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

~~8. Cuando se alcancen los 0 (cero) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos por tercera vez.~~

PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

Edificio Nuevo del Congreso.

 Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá DC, Colombia

 Tel: (601) 390 4050

Ext. 4206 - 4207

 piedad.correal@camara.gov.co



PIEDAD CORREAL

Representante a la Cámara

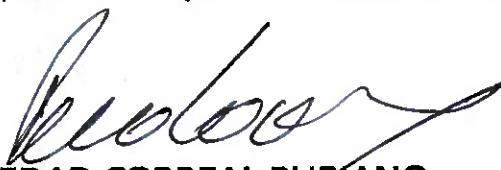
También quedará anotado en la licencia de conducción digital que este sea que esta se encuentra suspendida o cancelada.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

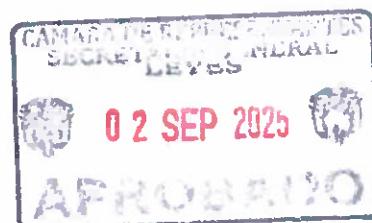
La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

La licencia de conducción será cancelada por un período de veinticinco años (25) por la configuración de la causal del numeral 4 de la segunda parte de este artículo. Por la configuración de las demás causales de cancelación mencionadas en el presente artículo, la licencia de conducción se cancelará por un período de quince (15) años, ~~exceptuando la causal del numeral 5 de este mismo artículo.~~


PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.



JUSTIFICACIÓN

Edificio Nuevo del Congreso.
Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá D.C. Colombia

Tel: (601) 390 4050
Ext. 4206 - 4207

piedad.correal@camara.gov.co



PIEDAD CORREAL

Representante a la Cámara

Se elimina la cancelación de la licencia por pérdida total de puntos puesto que es una sanción demasiado gravosa y vitalicia.

PROPOSICIÓN

Edificio Nuevo del Congreso.
Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá DC, Colombia

Tel: (601) 390 4050
Ext. 4206 - 4207

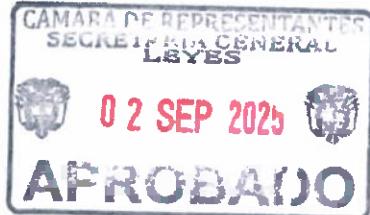
piedad.correal@camara.gov.co



Act 10 (-7)
Jewell

Bogotá D.C, 4 de diciembre de 2024

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes



Cordial saludo,

PROPOSICIÓN

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5^a de 1992, artículos 112 y siguientes se presenta proposición de eliminación al artículo 10 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 058 de 2024 Cámara “Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del sistema de sanción por puntos y del sistema de licenciamiento gradual”, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 10. Adíquese dos párrafos transitorios al artículo 10 de la Ley 769 del 2002, el cual quedará así:~~

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. La Federación Colombiana de Municipios tendrá seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para realizar las respectivas modificaciones al SIMIT relacionadas con el Sistema de Sanción por Puntos y el Sistema de Licenciamiento Gradual, incluyendo la indicación para cada persona del número de puntos disponibles.~~


HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50
heraclito.landinez@camara.gov.co
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7^a No. 8-68. Primer Piso.

Proposición modificatoria

Modifíquese el artículo 12 del Pl 058 de 2024 el cual quedará así

Artículo 12. Creación del Sistema de Licenciamiento Gradual para conductores noveles. Créase el Sistema de Licenciamiento Gradual para que los conductores noveles incrementen el tiempo de práctica y se reduzca la siniestralidad vial, mortalidad y morbilidad en las vías de Colombia.

Este sistema implica que todos los conductores noveles, sin importar su edad, deberán conducir ~~el primer año los dos (2) primeros años~~ con **una anotación en su licencia** de conducción de aprendizaje que señale que se encuentra en periodo de aprendizaje lo que generará ~~tendrá~~ restricciones para reducir el riesgo de que ocurra un siniestro.

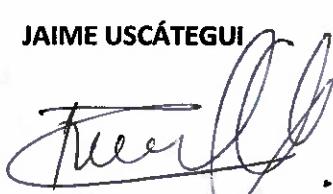
La anotación en la licencia de conducción de aprendizaje será **realizada expedida** por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita como licencia de conducción en el RUNT.

La condición de conductor novel y sus restricciones se aplican de forma independiente para cada categoría de licencia. Por lo tanto, si un conductor con una licencia plena obtiene una de aprendizaje para una nueva categoría, las restricciones sólo aplicarán al conducir vehículos de esa nueva categoría, sin afectar su licencia preexistencia.

CAROLINA GIRALDO

DUVALIER SÁNCHEZ

JAIME USCÁTEGUI



DANIEL CARVALHO MEJÍA



5:39 pm



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 2

MODIFÍQUESE el artículo 13 del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", el cual quedara así:

Artículo 13. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez y con una anotación de "en periodo de aprendizaje" por el término de dos (02) años a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Siguiendo el Sistema de Licenciamiento Gradual, todo conductor al que le sea otorgada por primera vez la licencia debe cumplir un período de dos (2) años en período de práctica cumpliendo las restricciones establecidas en el artículo 20 del presente código.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, de conformidad con la ficha técnica que establezca el Ministerio de Transporte, incorporando como mínimo el nombre completo del conductor, fotografía, número del documento de identificación, huella y tipo de sangre, fecha de nacimiento, categorías autorizadas, restricciones, fecha en que finaliza el período de práctica como conductor novel, fechas de expedición y de vencimiento y organismo de tránsito que la expidió.

Además de la entrega de su licencia física, el conductor al que se le otorgue, renueve o recategorice su licencia, podrá solicitar la expedición adicional de la licencia de conducción digital, que contendrá todos los datos registrados por el conductor, entre ellos su dirección de domicilio y notificaciones. La licencia digital tendrá los mismos efectos legales que la licencia física y deberá ser aceptada por los cuerpos de control, y podrá ser presentada desde cualquier dispositivo tecnológico portátil.

La licencia de conducción digital deberá guardar el registro de las sanciones y demás anotaciones asociadas a la licencia, permitiéndole la identificación, autenticación y consulta al conductor y a las autoridades en el marco de sus competencias, sin costo alguno. El Ministerio de Transporte garantizará la interoperabilidad, firma digital y

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

consulta con todos los sistemas de información que lo requieran.

PARÁGRAFO. *Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnica mecánica y de gases, mediante la consulta en los Sistemas de Información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.*

Cordialmente,



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO

Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

Justificación

Se realizan precisiones para establecer y dejar claridades que solo existirá una sola licencia de conducción; lo anterior, con el objetivo de no generar costos adicionales al valor actual de las licencias, dado que el aumento de los costos se convertiría en un incentivo contrario y existiría mayor ilegalidad en la actividad de conducir. Establecer “licencia de conducción de aprendizaje”, es crear una nueva licencia y con ello una interpretación legal que se traduce en pedir dos licencias de conducción: una de aprendizaje por dos (02) años y posteriormente solicitar la licencia normal por diez (10) años.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

02 SEP 2025

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

19 AGO 2025

APROBADO Sustitúyase el **artículo 15 del Proyecto de Ley No. 058 de 2024** Cámara de Representantes, **RECEBIDO** el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002" en el siguiente sentido:

Artículo 15. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:

Artículo 19. Requisitos mínimos. Para obtener la licencia de conducción para vehículos automotores se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos mencionados en este artículo, siguiendo el Sistema de Licenciamiento Gradual.

19.A. Para vehículos de servicio particular:

Los requisitos para obtener la licencia de conducción de aprendizaje para vehículos de servicio particular son los siguientes:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener una edad mínima de 16 (dieciséis) años.
3. Aprobar los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.

En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.

4. Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.
5. Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir,

expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.

Para la obtención de licencia de conducción plena para vehículos de servicio particular se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido un período de 24 meses con la **anotación en la** licencia de conducción ~~de aprendizaje~~ del respectivo tipo de vehículo. Los 24 meses se cuentan a partir de la fecha en que fue otorgada la licencia de conducción **con la anotación de aprendizaje**.
2. Tener una edad mínima de 18 años.
3. Si en el período de práctica el conductor novel ha perdido 4 6 puntos o más dentro del Sistema de Sanción por Puntos, deberá aprobar nuevamente los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

En los exámenes teóricos y prácticos se deben evaluar las habilidades, los conocimientos y las destrezas desarrolladas mientras se **tenga la anotación en era titular** de la licencia de conducción ~~de aprendizaje~~. En caso de que el conductor novel repreuebe el examen teórico o práctico o los dos, este seguirá siendo titular de la licencia de conducción provisional hasta el momento en que apruebe el examen o los exámenes reprobados.

Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.

En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.

19.B. Para vehículos de servicio público:

Los requisitos para obtener la licencia de conducción para vehículos de servicio público serán los siguientes:

1. Para obtener la **anotación en la** licencia de conducción ~~de aprendizaje~~ se requiere tanto una edad mínima de veinte (20) años,

como haber tenido vigente por dos (2) años licencia de vehículos particulares por dos (2) años. Esta licencia permite conducir vehículos de servicio público de no más de cuatro (4) pasajeros o de carga inferior a 3.500 kilogramos de peso bruto vehicular máximo.

2. Para obtener la licencia de conducción plena se requiere tener una edad mínima de veintidós (22) años, que permite conducir vehículos de servicio público de no más de nueve (9) pasajeros o de carga inferior a 5.000 kilogramos de peso bruto vehicular máximo. Para la conducción de vehículos de entre diez (10) y veinte (20) pasajeros y de carga hasta 10.500 kg de peso bruto vehicular máximo, la edad mínima será de veinticinco (25) años. Para la conducción de vehículos de más capacidad de pasajeros o de mayor peso, la edad mínima será de treinta (30) años.
3. Si en el período de práctica el conductor novel ha perdido 4 ó 6 puntos o más dentro del Sistema de Sanción por Puntos, deberá aprobar nuevamente el examen teórico y práctico de conducción para vehículos de servicio público, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

En los exámenes teóricos y prácticos se deben evaluar las habilidades, los conocimientos y las destrezas desarrolladas mientras se **tienda la anotación en era titular** de la licencia de conducción ~~de aprendizaje~~. En caso de que el conductor novel repreuebe el examen teórico o práctico o los dos, este seguirá **tiendiendo la anotación en siendo titular** de la licencia de conducción provisional hasta el momento en que apruebe el examen o los exámenes reprobados.

4. Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.
5. Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.

Parágrafo 1. La **anotación en la** licencia de conducción ~~de aprendizaje~~ será **realizada expedida** por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita como la licencia de conducción provisional ante el RUNT.

Con la finalidad de evitar mayores gastos a las personas que pasan de ser titulares de una licencia de conducción provisional a una licencia de conducción plena, la condición de la licencia plena se registrará digitalmente.

El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar las modificaciones pertinentes en el formato de la licencia de conducción digital.

Parágrafo 2. Los contenidos de los exámenes teóricos y prácticos para la obtención de la **anotación en la licencia** de conducción de ~~aprendizaje y la plena~~ será definido por el Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

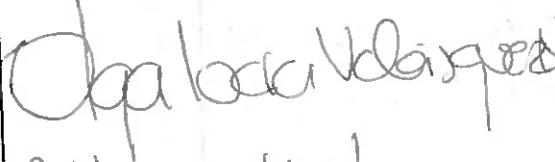
Parágrafo 3. Para obtener la recategorización o la renovación de la licencia de conducción se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos y los instrumentos médicos pertinentes que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte, según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la franja horizontal y vertical.

Se excluye de la anterior obligación a los conductores noveles que, cumplidos los requisitos mencionados en el presente artículo, aspiren a una licencia de conducción plena.

Parágrafo 4. Se entiende que las Instituciones de Educación Superior garantizan la cobertura para la realización de los exámenes teórico-prácticos de conducción, cuando tiene al menos una sede en el territorio del departamento respectivo.

Parágrafo 5. Para ascender entre categorías de licencia de conducción para servicio público, la persona conductora requerirá haber sido titular de la licencia correspondiente a la categoría inferior por un período no inferior a tres (3) años continuos, sin haber incurrido en suspensiones vigentes a la fecha de la solicitud.

Atentamente,

	
DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	P. Diana Verde

PROPOSICIÓN

Act 15

Elimíñese el numeral 19.B del artículo 15 del Proyecto de Ley No. 058 de 2025 Cámara Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la ley 769 de 2002" en el siguiente sentido:

19.B. Para vehículos de servicio público:

Los requisitos para obtener la licencia de conducción para vehículos de servicio público serán los siguientes:

1. Para obtener la licencia de conducción de aprendizaje se requiere tanto una edad mínima de veinte (20) años, como haber tenido vigente por dos (2) años licencia de vehículos particulares por dos (2) años. Esta licencia permite conducir vehículos de servicio público de no más de cuatro (4) pasajeros o de carga inferior a 3.500 kilogramos de peso bruto vehicular máximo.
2. Para obtener la licencia de conducción plena se requiere tener una edad mínima de veintidós (18) años, que permite conducir vehículos de servicio público de no más de nueve (9) pasajeros o de carga inferior a 5.000 kilogramos de peso bruto vehicular máximo. Para la conducción de vehículos de entre diez (10) y veinte (20) pasajeros y de carga hasta 10.500 kg de peso bruto vehicular máximo, la edad mínima será de veinticinco (18) años. Para la conducción de vehículos de más capacidad de pasajeros o de mayor peso, la edad mínima será de treinta (18) años.
3. Si en el periodo de práctica el conductor novel ha perdido 4 puntos o más dentro del Sistema de Sanción por Puntos, deberá aprobar nuevamente el examen teórico y práctico de conducción para vehículos de servicio público, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En los exámenes teóricos y prácticos se deben evaluar las habilidades, los conocimientos y las destrezas desarrolladas mientras se era titular de la licencia de conducción de aprendizaje. En caso de que el conductor novel repreube el examen teórico o práctico o los dos, este seguirá siendo titular de la licencia de conducción provisional hasta el momento en que apruebe el examen o los exámenes reprobados.
4. Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.
5. Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.

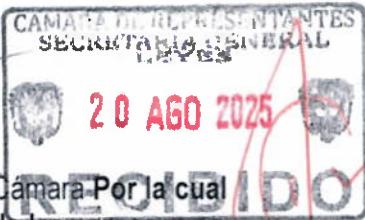
Parágrafo 1. La licencia de conducción de aprendizaje será expedida por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita como la licencia de conducción provisional ante el RUNT.

Con la finalidad de evitar mayores gastos a las personas que pasan de ser titulares de una licencia de conducción provisional a una licencia de conducción plena, la condición de la licencia plena se registrará digitalmente.

El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar las modificaciones pertinentes en el formato de la licencia de conducción digital.

Parágrafo 2. Los contenidos de los exámenes teóricos y prácticos para la obtención de la licencia de conducción de aprendizaje y plena serán definidos por el Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Parágrafo 3. Para obtener la recategorización o la renovación de la licencia de conducción se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos y los instrumentos médicos pertinentes que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de



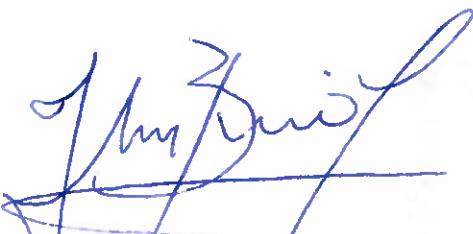
02 SEP 2025

APROBADO

5 A8V

Transporte, según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetria, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral metriz de la persona, la discriminación de colores y la franja horizontal y vertical.
Se excluye de la anterior obligación a los conductores noveles que, cumplidos los requisitos mencionados en el presente artículo, aspiren a una licencia de conducción plena.

Atentamente,

 Juan Pedro Berrío.	
---	--





PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el **artículo 16** del **Proyecto de Ley No. 058 de 2024** Cámara de Representantes de Colombia, en el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002" en el siguiente sentido:

Artículo 16. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:

Artículo 20. Restricciones para cada tipo de licencia. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría.

En todo caso, la reglamentación por parte del Ministerio de Transporte estará sujeta a las restricciones generales del Sistema de Licenciamiento Gradual enunciadas a continuación.

Los titulares de las licencias de conducción **con anotación** de aprendizaje para motocicleta, motociclos y mototriciclos tendrán las siguientes restricciones:

1. No pueden conducir con pasajeros **en el primer año del período de aprendizaje**.
2. No pueden conducir en **vías interurbanas carreteras nacionales en donde el límite de velocidad máxima sea de 80 km/h**.
3. Deben conducir entre las 5:00 am y las **8:00 11:00 pm**.
4. Deben conducir únicamente **vehículos motocicleta, motociclos y mototriciclos con un cilindraje menor o igual a 125 cc o hasta 10 Kw si es eléctrico**.
5. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte se encargará de regular las características de este distintivo.

Los titulares de las licencias de conducción **con anotación** de aprendizaje para **vehículos particulares de las clases automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses, camiones rígidos, busetas y buses y vehículos articulados** tendrán las siguientes restricciones:

1. **Deben conducir con un acompañante mayor titular de una licencia de conducción plena**.
2. Deben conducir entre las 5:00 am y las **8:00 11:00 pm**.
3. No pueden conducir en **vías interurbanas carreteras nacionales en donde el límite de velocidad máxima sea de 80 km/h**.
4. **Deben conducir únicamente vehículos con una potencia motor de hasta 150 Hp o 115 Kw**.
5. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte

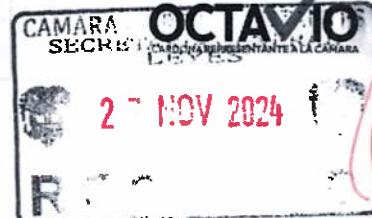
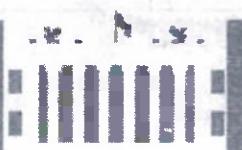
tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para regular las características de este distintivo.

Parágrafo. El incumplimiento de estas restricciones tendrá como sanción la reducción de 4 (cuatro) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos y la inmovilización del vehículo.

Atentamente,



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia



PROPOSICIÓN DE ELIMINACION

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la eliminación **del artículo 17 del proyecto de Ley No. 058 DE 2024 CÁMARA**, el cual reza:

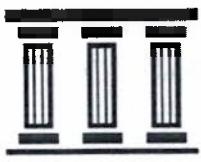
Artículo 17. Multas a conductores de motocicleta. Adíquese las siguientes infracciones de tránsito al literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, las cuales quedarán así:

C.40. Conducir motocicleta con menores de edad en zonas urbanas, que al ser transportados no cumplan con los parámetros establecidos por el Ministerio. Para tal efecto, el Ministerio de Transporte expedirá una reglamentación dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la expedición de esta ley, que deberá priorizar la protección prevalente de todos los menores contemplando al menos los criterios técnicos de seguridad según edad o talla, elementos de protección, tipo de licencia, cilindraje, velocidad e identificación del acompañante en el vehículo motor de dos y tres ruedas.

Así mismo, se solicita que después de este artículo sean reenumerados los que siguen.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN.

MODIFIQUESE el **ARTÍCULO 18** del **Proyecto de Ley 058 de 2024** Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", el cual quedará así:

Artículo 18. Responsabilidad de los padres frente a la conducción de menores de 16 años de edad. Modifíquese el literal D.1 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...)

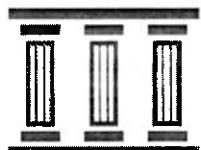
D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

En el caso de que un menor de 16 años y sin licencia sea detenido conduciendo un vehículo, quien ostente la patria potestad del menor y el propietario del vehículo serán responsables solidariamente de la multa del presente literal.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



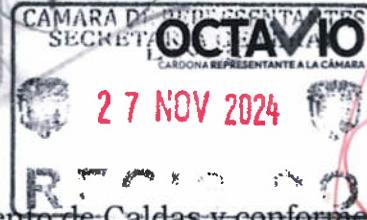
Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

En el texto de la ponencia se omite mencionar el artículo cuyo numeral se modifica, en consecuencia, debe corregirse el error.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 18 del proyecto de Ley No. 058 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 18. Responsabilidad de los padres frente a la conducción de menores de 16 años de edad. Modifíquese el literal D.1 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.</p> <p>En el caso de que un menor de 16 años sea detenido conduciendo un vehículo, quien ostente la patria potestad del menor y el propietario del vehículo serán responsables solidariamente de la multa del presente literal.</p>	<p>Artículo 18. Responsabilidad de los padres frente a la conducción de menores de 16 años de edad. Modifíquese el literal D.1 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.</p> <p>En el caso de que un menor de 16 años sea detenido conduciendo un vehículo, quien ostente la patria potestad del menor y el propietario del vehículo serán responsables solidariamente de la multa del presente literal.</p>

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

AQUÍ TIENE LA DEMOCRACIA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

02 SEP 2025
AFRO
PROYECTO DE LEY No. 058 de 2024 Cámara - Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley No. 058 de 2024, el cual quedará así:

Artículo 19. Programas sobre divulgación y capacitación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, adoptarán una estrategia pedagógica con alcance en el nivel nacional, para socializar y acompañar la implementación del Sistema de Licenciamiento Gradual y del Sistema de Sanción por Puntos.

La estrategia incluirá, como mínimo:

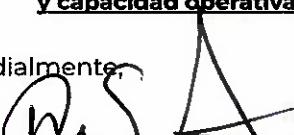
1. **Campañas de divulgación y sensibilización de conductores;**
2. **Materiales pedagógicos de acceso público y gratuito**
3. **Asistencia técnica y capacitación a las entidades territoriales, a las Secretarías de Movilidad y los cuerpos operativos de tránsito para facilitar la implementación efectiva del Sistema Nacional de Puntos.**

Se autoriza al Ministerio de Transporte y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial a apropiar los recursos necesarios para realizar diferentes campañas de divulgación del contenido del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual, como también para realizar espacios de capacitación a los servidores públicos del nivel nacional y territorial sobre el contenido de la presente ley.

Parágrafo 1. Las acciones que se adelanten en el marco de esta estrategia, deberán incorporar elementos que garanticen un enfoque diferencial y accesibilidad en términos de edad, género, discapacidad y ruralidad.

Parágrafo 2. En el marco de esta estrategia, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, expedirán lineamientos en materia de comunicación, pedagogía y difusión, que deberán ser incorporados en los planes, programas y metas de las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, disponibilidad presupuestal y capacidad operativa.

Cordialmente,


DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.

Representante a la Cámara por el Valle.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

La estrategia de difusión a lo largo de todo el territorio nacional garantiza que la totalidad de los ciudadanos conozcan, comprendan y se apropien del Sistema Nacional de Puntos, asegurando un alcance efectivo de esta política pública. Esta cobertura nacional es esencial para generar conciencia y promover comportamientos responsables en todos los actores viales.

Los lineamientos dirigidos a las entidades territoriales, bajo la coordinación del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, fortalecen la uniformidad en la aplicación e interpretación de la norma, asegurando criterios técnicos y operativos armonizados en todas las regiones del país.

Este proceso contribuye a consolidar un sistema coherente y eficaz, respetuoso de las particularidades territoriales.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA**PROYECTO DE LEY No. 058 de 2024 Cámara**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico:
duvalier.sanchez@camara.gov.co



PROPOSICIÓN

Elimíñese el artículo 20 del Proyecto de Ley N° 058 de 2024 Cámara *Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002*"

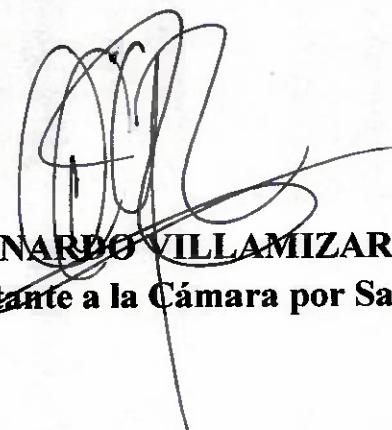
Artículo 20. Incentivos para servidores públicos. Los servidores públicos del nivel nacional y territorial recibirán medio día laboral libre remunerado al certificar que no se les ha descontado ningún punto en el período máximo del Sistema de Sanción por Puntos.

Parágrafo 1. Para certificar el número de puntos con los que cuentan los funcionarios públicos, se hará uso del certificado expedido por el SIMIT.

Parágrafo 2. Los servidores públicos beneficiados por la presente ley podrán recibir medio día remunerado al año.

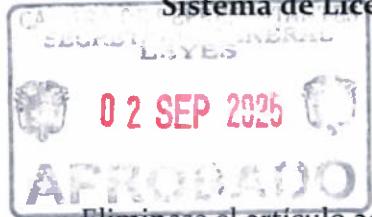
Parágrafo 3. Los empleados de empresas privadas, empresas mixtas, empresas industriales y comerciales del Estado y otros establecimientos regidos por el derecho privado podrán adoptar el presente esquema de incentivos con arreglo a sus propias especificaciones empresariales.

De los honorables congresistas,

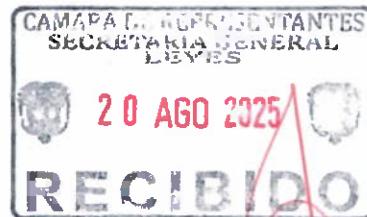

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Proyecto de Ley N° 058 de 2024 Cámara “Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002”.



Eliminese el artículo 20 del proyecto de ley:



Artículo 20. Incentivos para servidores públicos. Los servidores públicos del nivel nacional y territorial recibirán medio día laboral libre remunerado al certificar que no se les ha descontado ningún punto en el periodo máximo del Sistema de Sanción por Puntos.

Parágrafo 1. Para certificar el número de puntos con los que cuentan los funcionarios públicos, se hará uso del certificado expedido por el SIMIT.

Parágrafo 2. Los servidores públicos beneficiados por la presente ley podrán recibir mediodía remunerado al año.

Parágrafo 3. Los empleados de empresas privadas, empresas mixtas, empresas industriales y comerciales del Estado y otros establecimientos regidos por el derecho privado podrán adoptar el presente esquema de incentivos con arreglo a sus propias especificaciones empresariales.


HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Representante a la Cámara por Caquetá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 526, Bogotá D.C.
hector.cuellar@camara.gov.co

Proposición 2025

PROYECTO DE LEY 058 DE 2024 CÁMARA POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD, INTEGRIDAD Y VIDA DE LAS PERSONAS EN LAS VÍAS DE COLOMBIA MEDIANTE LA CREACIÓN DEL SISTEMA DE SANCIÓN POR PUNTOS Y DEL SISTEMA DE LICENCIAMIENTO GRADUAL Y SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002

Modifíquese el artículo 21 del proyecto de ley 058 de 2024, el cual quedará así:

Artículo 21. Todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de diciembre de 2025, podrán acogerse, por una única vez, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y por un término de seis (6) meses, a un descuento del 50% del total de su deuda, y del 100% de sus respectivos intereses; previo a asistencia a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT.

Parágrafo 1. La condición especial del pago establecida en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas estén establecidas en la Ley 1696 de 2013.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó –Antioquia



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 058 DE 2024 CÁMARA

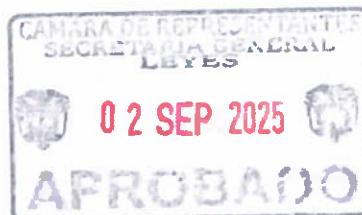
"Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002"

Modifíquese el artículo 21 del presente proyecto de ley, con el fin de que quede de la siguiente manera:

"Artículo 21. Todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de diciembre de 2024, podrán acogerse, por una única vez, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y por un término de seis (6) meses, a un descuento del 50% del total de su deuda, y del 100% de sus respectivos intereses; previo a asistencia a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT.

Parágrafo 1. La condición especial del pago establecida en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas estén establecidas en la Ley 1696 de 2013.

Parágrafo 2. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 del 2002, las cuales en todo caso serán efectuadas respecto del valor efectivamente pagado por el infractor una vez aplicados los descuentos correspondientes."




Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



10:41a

 @alvaro!rueda  @alvaro!ruedac  alvaro.rueda@camara.gov.co

 Cra 7 No 8-68. Bogotá D.C., Edificio Nuevo Congreso, Oficina No 3 Mezzanine Norte

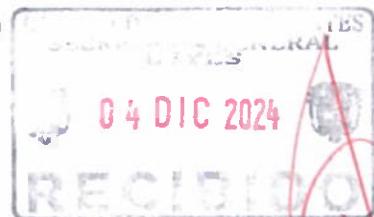
 Teléfono (57 +1) 432 5100 - Extensiones 3481- 5352



JUSTIFICACIÓN

La presente proposición se realiza con el fin de que adicione una aclaración respecto a que la Federación Colombiana de Municipios deberá recibir solo el porcentaje que le corresponde aplicado al valor que efectivamente se paga por el infractor, y bajo ningún motivo sobre el monto completo de la infracción antes de descuento.

ALI 21



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el **artículo 21** del **Proyecto de Ley No. 058 de 2024** Cámara “Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002” en el siguiente sentido:

Artículo 21. Todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de diciembre de 2024, podrán acogerse, por una única vez, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y por un término de seis (6) meses, a un descuento del 50% del total de su deuda, y del 100% de sus respectivos intereses; previo a asistencia a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT **o un organismo de tránsito debidamente habilitado.**

Parágrafo 1. La condición especial del pago establecida en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas estén establecidas en la Ley 1696 de 2013.

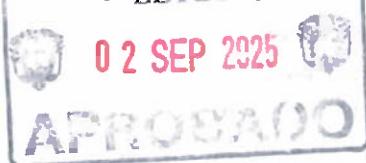
Parágrafo 2. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 del 2002.

Parágrafo 3. De forma excepcional, el 50% de los recursos recaudados en virtud de este artículo serán destinados para programas y proyectos de seguridad vial en el municipio que realiza el recaudo. El otro 50% será destinado para los demás aspectos del sector movilidad del que habla el artículo 160 de la Ley 769 del 2002.

Atentamente,



Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 22 del Proyecto de Ley No. 058 de 2024, el cual quedará así:

Artículo 22. Vigencia. Las disposiciones contenidas en el Capítulo III de esta Ley se aplicarán una vez transcurridos seis (6) meses de la promulgación de la presente ley.

Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo transitorio. Las disposiciones contenidas en el Capítulo II relativas al Sistema Nacional de Puntos se implementarán de manera progresiva, privilegiando su carácter pedagógico. Durante los primeros seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, y por una sola vez, cuando un conductor incurra en una infracción sujeta a descuento de puntos, no se aplicará la reducción correspondiente. En su lugar, la autoridad de tránsito impondrá una medida pedagógica y notificará al infractor el número de puntos que le habría sido descontado conforme al régimen previsto en esta ley, con el propósito de generar sensibilización y conciencia sobre la norma.

En caso de reincidencia durante el mismo período, esto es, si el infractor comete una segunda infracción sujeta a descuento de puntos, se aplicará en su totalidad la medida de reducción de puntos, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en el Código Nacional de Tránsito.

Cordialmente,


DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.
Representante a la Cámara por el Valle.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

La implementación progresiva del Capítulo II del Sistema Nacional de Puntos es esencial para garantizar que la ciudadanía en todo el territorio nacional conozca, entienda y se apropie del nuevo mecanismo sancionatorio. Al tratarse de una herramienta novedosa en el ordenamiento vial colombiano, es indispensable que los conductores y demás actores viales cuenten con **una fase pedagógica que les permita comprender sus efectos, alcances y consecuencias**, evitando sanciones por desconocimiento y promoviendo una cultura de cumplimiento voluntario de las normas de tránsito.

Este modelo de transición gradual contribuye a fortalecer la legitimidad institucional del nuevo régimen sancionatorio, **asegurando su aplicación efectiva, progresiva y equitativa**. Al priorizar la socialización, el aprendizaje colectivo y la corresponsabilidad ciudadana, se consolida una cultura vial orientada a la prevención, en lugar de la sanción inmediata, lo cual resulta fundamental para la transformación estructural de la seguridad vial en el país.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico:
duvalier.sanchez@camara.gov.co



02/08/2025
02/08/2025
original
(3)

Bogotá, agosto de 2025

Señor
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa
PROYECTO DE LEY: 058-2024
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LOPEZ



En mi calidad de Representante a la Cámara me permito radicar proposición de artículo NUEVO del proyecto de ley 058 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. TRATAMIENTO DIFERENCIADO PARA CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y DE CARGA. Los conductores de vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y de transporte de carga tendrán un tratamiento diferenciado dentro del Sistema de Sanción por Puntos, en atención al carácter esencial de la labor que cumplen.

En caso de pérdida de puntos, podrán recuperar hasta el cincuenta por ciento (50%) de los puntos mediante cursos de capacitación en seguridad vial y actualización normativa, siempre que no se trate de infracciones relacionadas con conducción en estado de embriaguez o bajo sustancias psicoactivas.”

JUSTIFICACIÓN.

El transporte público colectivo de pasajeros y el transporte de carga constituyen sectores estratégicos de la economía nacional, reconocidos incluso como servicios públicos esenciales (artículo 365 de la Constitución Política). Los conductores de estos sectores no solo ejercen una actividad laboral, sino que garantizan la movilidad urbana y rural, el abastecimiento alimentario, el suministro de bienes de primera necesidad y la conectividad nacional.

La aplicación rígida del Sistema de Sanción por Puntos, tal como está diseñado, puede traducirse en un impacto desproporcionado para los conductores profesionales, quienes dependen exclusivamente de la licencia de conducción para su sustento y el de sus familias. A diferencia de un conductor particular, la suspensión automática de la licencia de un transportador de carga o de un conductor de bus urbano o intermunicipal tiene consecuencias multiplicadas: afecta no solo al trabajador, sino



también a las empresas, usuarios, comunidades y cadenas de abastecimiento que dependen de su servicio.

En un país como Colombia, donde el transporte terrestre moviliza más del 70% de la carga y millones de pasajeros diariamente, castigar con rigidez sin alternativas de recuperación resulta ineficaz y socialmente injusto. La verdadera finalidad de la norma debe ser corregir la conducta infractora y fortalecer la seguridad vial, no destruir el proyecto de vida del conductor ni afectar al gremio.

Por ello, se propone un tratamiento diferenciado, que mantenga la sanción, pero incentive la formación y la capacitación permanente como mecanismo de recuperación de puntos. La reincorporación gradual de hasta el 75% de los puntos, mediante cursos y actualización normativa, es una medida proporcional que mantiene la disciplina en la vía, pero reconoce el carácter esencial del trabajo de los transportadores.

Este mecanismo también responde al principio constitucional de proporcionalidad de las sanciones y al deber del Estado de proteger el trabajo en condiciones dignas y justas (artículo 25 C.P.), evitando que una infracción de tránsito no grave se convierta en una condena de exclusión laboral.



JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN DE ADICION

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin de adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley número 058 DE 2024 CÁMARA “Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002”** en el siguiente sentido:

ARTICULO NUEVO:

En todo caso, si la comisión de una conducta se causare por falta de un documento, y la misma fuera detectada o causada mediante sistemas de foto detección o foto multas, las varias sanciones que se pudieren producir en un mismo día, solo darán lugar a la reducción de los puntos de una de las conductas, sin que se pueda reducir por cada conducta causada cuando la misma obedece a la misma causa.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CÁRDONA LEÓN
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2:68hr

PROPOSICIÓN DE ADICION

Agosto

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin de adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley número 058 DE 2024 CÁMARA** “Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002” en el siguiente sentido:

ARTICULO NUEVO:

Las licencias de conducción actuales seguirán teniendo validez hasta su vencimiento, pero las licencias de conducción nuevas deberán rediseñarse para que se ajusten a las disposiciones de la presente ley. El Ministerio de Transporte tendrá seis (6) meses contados a partir de la sanción de la siguiente ley para darle aplicación al contenido del presente artículo.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2:46 PM

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin de adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley número 058 DE 2024 CÁMARA “Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002”** en el siguiente sentido:

ARTICULO NUEVO:

VENTANILLA DE VERIFICACIÓN: El sistema Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), deberá diseñar una ventanilla de comprobación en la que cada conductor pueda verificar de manera permanente y en tiempo real los puntos asignados, los puntos descontados y el espacio de tiempo transcurrido y pendiente de los puntos asignados.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



2:46 PM

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Original (4)

Acta Nro 2020

Señor
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa
PROYECTO DE LEY: 058-2024
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LOPEZ



En mi calidad de Representante a la Cámara me permito radicar proposición de artículo NUEVO al proyecto de ley 058 de 2024, el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. INCENTIVOS PARA CONDUCTORES PROFESIONALES. Los conductores de servicio público de pasajeros y de carga que durante un periodo de tres (3) años no pierdan puntos dentro del Sistema de Sanción por Puntos, tendrán derecho a un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la expedición o renovación de la licencia de conducción, financiado con recursos del Fondo de Seguridad Vial.

JUSTIFICACIÓN

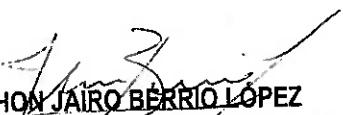
El artículo 20 del proyecto de ley establece incentivos únicamente para servidores públicos, dejando por fuera a quienes diariamente están en las vías y asumen mayores riesgos: los conductores de transporte público y de carga.

El Estado no debe limitar los incentivos a los funcionarios, sino también reconocer a los transportadores, quienes cumplen una función esencial. Premiar las buenas prácticas de conducción en este sector no solo mejora la seguridad vial, sino que reduce la siniestralidad y fortalece la cultura de respeto en las vías.

La propuesta de otorgar un descuento del 10% en la renovación de licencias a quienes mantengan intacto su puntaje durante tres años constituye un estímulo económico justo, que reconoce el esfuerzo de los transportadores por mantener un comportamiento ejemplar.



De esta manera, el proyecto pasa de ser meramente punitivo a un esquema de corresponsabilidad y motivación, alineado con las políticas modernas de seguridad vial basadas en incentivos positivos.


JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

Bogotá D.C., Carrera 7 N° 8-68 – Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 403

2

 [jberriolopez](#)  [@jhonberriolopez](#)  [jjberriolopez](#)

Con sustento en la Ley 5^a de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 2 presento

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara.

"Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual".

Modifíquese el artículo 8º del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara, el cual quedará así;

Artículo 8. Procedimiento. La autoridad de tránsito competente deberá notificar al presunto infractor del descuento de puntos en medio del proceso contravencional establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 o norma que la modifique o la sustituya.

Cuando la infracción sea detectada mediante sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico, y en caso de que la autoridad proceda con la sanción, se deberá aplicar el principio de in dubio pro administrado, lo que significa que, ante la duda, se priorizará la presunción de inocencia del infractor cuando este comparezca.

En la orden de comparendo se le informará al ciudadano los puntos que pueden llegar a descontarse por la comisión de la infracción de tránsito correspondiente, tanto si la imposición del comparendo se realiza de manera presencial o si se realiza a través del servicio de medios técnicos y tecnológicos.

Una vez la imposición de la multa quede en firme, la autoridad de tránsito tendrá un (1) día hábil para realizar el descuento de los puntos en el SIMIT.

Parágrafo 1. En virtud del principio in dubio pro administrado, la carga de la prueba estará en cabeza de la autoridad de tránsito.

Eduard S.

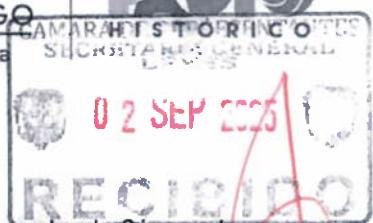
EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO



Neogob
269HS

EDUARD
SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara

PACTO



Con sustento en la Ley 5^a de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 2 presento

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara.

"Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual".

Modifíquese el artículo 8º del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara, el cual quedará así;

Artículo 8. Procedimiento. La autoridad de tránsito competente deberá notificar al presunto infractor del descuento de puntos en medio del proceso contravencional establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 o norma que la modifique o la sustituya.

Cuando la infracción sea detectada mediante sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico, y en caso de que la autoridad proceda con la sanción, se deberá garantizar la plena identificación del conductor infractor y aplicar el principio de in dubio pro administrando, lo que significa que, ante la duda, se priorizará la presunción de inocencia del infractor cuando este comparezca.

En la orden de comparendo se le informará al ciudadano los puntos que pueden llegar a descontarse por la comisión de la infracción de tránsito correspondiente, tanto si la imposición del comparendo se realiza de manera presencial o si se realiza a través del servicio de medios técnicos y tecnológicos.

Una vez la imposición de la multa quede en firme, la autoridad de tránsito tendrá un (1) día hábil para realizar el descuento de los puntos en el SIMIT.

Frágrafo 1º. En virtud del principio de in dubio pro administrando, estará en cabeza de la autoridad de tránsito la carga de la prueba con el fin de identificar plenamente al presunto conductor infractor.

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO





Proposición Modificatoria

MODIFIQUESE el artículo 8º del Proyecto de Ley No. 058 de 2024. Cámara "por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual", el cual quedará así:

Artículo 8. Procedimiento. La autoridad de tránsito competente deberá adelantar el trámite de descuento de puntos dentro del proceso contravencional previsto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 o la norma que lo modifique o sustituya, garantizando en todo momento el respeto de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del presunto infractor.

En la orden de comparendo deberá informarse de manera clara y precisa:

1. La infracción de tránsito que se imputa.
2. El número de puntos que pueden ser descontados.
3. Los recursos y medios de defensa que le asisten al ciudadano.

El infractor podrá ejercer su derecho de defensa y presentar pruebas, alegatos y descargos dentro del procedimiento contravencional, en los términos establecidos por la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.

Una vez la decisión sancionatoria quede en firme, la autoridad de tránsito deberá registrar el descuento de puntos en el SIMIT dentro del día hábil siguiente, previa notificación al infractor.

Justificación

1. Constitucionalidad: Se ajusta al artículo 29 de la Constitución (deusto proceso) y al artículo 3.1 del CPACA, que exige que las actuaciones



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

administrativas garanticen representación, defensa, contradicción y publicidad.

2. Seguridad jurídica: Evita que la simple imposición del comparendo determine automáticamente la pérdida de puntos, lo que vulneraría el principio de presunción de inocencia.
3. Equilibrio entre eficacia y garantías: El sistema de puntos busca desincentivar la reincidencia, pero debe hacerse bajo un procedimiento que no sea meramente automático, sino respetuoso de los derechos del ciudadano.

Peinado

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 16 del proyecto de Ley N°. 058 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 20. Restricciones para cada tipo de licencia. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría.</p> <p>En todo caso, la reglamentación por parte del Ministerio de Transporte estará sujeta a las restricciones generales del Sistema de Licenciamiento Gradual enunciadas a continuación.</p> <p>Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para motocicleta, motociclos y mototriciclos tendrán las siguientes restricciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. No pueden conducir con pasajeros.2. No pueden conducir en vías interurbanas.	<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 20. Restricciones para cada tipo de licencia. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría.</p> <p>En todo caso, la reglamentación por parte del Ministerio de Transporte estará sujeta a las restricciones generales del Sistema de Licenciamiento Gradual enunciadas a continuación.</p> <p>Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para motocicleta, motociclos y mototriciclos tendrán las siguientes restricciones:</p> <ol style="list-style-type: none">6. No pueden conducir con pasajeros.7. No pueden conducir en vías interurbanas.

AQUÍ FIRMA LA DEMOCRACIA

Negada
2/09/25

3. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm.
4. Deben conducir únicamente vehículos motocicleta, motociclos y mototriciclos con un cilindraje menor o igual a 125 cc o hasta 10 Kw si es eléctrico.
5. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte se encargará de regular las características de este distintivo.

Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para vehículos particulares de las clases automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses, camiones rígidos, busetas y buses y vehículos articulados tendrán las siguientes restricciones:

1. Deben conducir con un acompañante mayor titular de una licencia de conducción plena.
2. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm.
3. No pueden conducir en vías interurbanas.
4. Deben conducir únicamente vehículos con una potencia motor de hasta 150 Hp o 115 Kw.
5. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que

8. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm.
9. Deben conducir únicamente vehículos motocicleta, motociclos y mototriciclos con un cilindraje menor o igual a 125 cc o hasta 10 Kw si es eléctrico.
10. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte se encargará de regular las características de este distintivo.

Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para vehículos particulares de las clases automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses, camiones rígidos, busetas y buses y vehículos articulados tendrán las siguientes restricciones:

6. ~~Deben conducir con un acompañante mayor titular de una licencia de conducción plena.~~
7. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm.
8. No pueden conducir en vías interurbanas.
9. Deben conducir únicamente vehículos con una potencia motor de hasta 150 Hp o 115 Kw.
10. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que

los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para regular las características de este distintivo.

Parágrafo. El incumplimiento de estas restricciones tendrá como sanción la reducción de 4 (cuatro) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos y la inmovilización del vehículo.

los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para regular las características de este distintivo.

Parágrafo. El incumplimiento de estas restricciones tendrá como sanción la reducción de 4 (cuatro) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos y la inmovilización del vehículo.

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 16 del proyecto de Ley No. 058 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROUESTO
<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 20. Restricciones para cada tipo de licencia. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría.</p>	<p>Artículo 20. Restricciones para cada tipo de licencia. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría.</p>
<p>En todo caso, la reglamentación por parte del Ministerio de Transporte estará sujeta a las restricciones generales del Sistema de Licenciamiento Gradual enunciadas a continuación.</p>	<p>En todo caso, la reglamentación por parte del Ministerio de Transporte estará sujeta a las restricciones generales del Sistema de Licenciamiento Gradual enunciadas a continuación.</p>
<p>Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para motocicleta, motociclos y mototriciclos tendrán las siguientes restricciones:</p>	<p>Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para motocicleta, motociclos y mototriciclos tendrán las siguientes restricciones:</p>
<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="297 1432 783 1505">1. No pueden conducir con pasajeros. <li data-bbox="297 1505 783 1548">2. No pueden conducir en vías interurbanas. 	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="783 1432 1297 1505">6. No pueden conducir con pasajeros. <li data-bbox="783 1505 1297 1548">7. No pueden conducir en vías interurbanas.

ACUÍMINE LA DEMOCRACIA

Negatives
26915.

<ol style="list-style-type: none"> 3. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm. 4. Deben conducir únicamente vehículos motocicleta, motociclos y mototriciclos con un cilindraje menor o igual a 125 cc o hasta 10 Kw si es eléctrico. 5. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte se encargará de regular las características de este distintivo. 	<ol style="list-style-type: none"> 8. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm. 9. Deben conducir únicamente vehículos motocicleta, motociclos y mototriciclos con un cilindraje menor o igual a 125 cc o hasta 10 Kw si es eléctrico. 10. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte se encargará de regular las características de este distintivo.
<p>Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para vehículos particulares de las clases automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses, camiones rígidos, busetas y buses y vehículos articulados tendrán las siguientes restricciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deben conducir con un acompañante mayor titular de una licencia de conducción plena. 2. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm. 3. No pueden conducir en vías interurbanas. 4. Deben conducir únicamente vehículos con una potencia motor de hasta 150 Hp o 115 Kw. 5. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que 	<p>Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para vehículos particulares de las clases automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses, camiones rígidos, busetas y buses y vehículos articulados tendrán las siguientes restricciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Deben conducir con un acompañante mayor titular de una licencia de conducción plena. 7. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 11:00 pm. 8. No pueden conducir en vías interurbanas. 9. Deben conducir únicamente vehículos con una potencia motor de hasta 150 Hp o 115 Kw. 10. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que

<p>los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para regular las características de este distintivo.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de estas restricciones tendrá como sanción la reducción de 4 (cuatro) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos y la inmovilización del vehículo.</p>	<p>los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para regular las características de este distintivo.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de estas restricciones tendrá como sanción la reducción de 4 (cuatro) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos y la inmovilización del vehículo.</p>
--	--

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Det 16



En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 16 del proyecto de Ley No. 058 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 20. Restricciones para cada tipo de licencia. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría.</p> <p>En todo caso, la reglamentación por parte del Ministerio de Transporte estará sujeta a las restricciones generales del Sistema de Licenciamiento Gradual enunciadas a continuación.</p> <p>Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para motocicleta, motociclos y mototriciclos tendrán las siguientes restricciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. No pueden conducir con pasajeros.2. No pueden conducir en vías interurbanas.	<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 20. Restricciones para cada tipo de licencia. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría.</p> <p>En todo caso, la reglamentación por parte del Ministerio de Transporte estará sujeta a las restricciones generales del Sistema de Licenciamiento Gradual enunciadas a continuación.</p> <p>Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para motocicleta, motociclos y mototriciclos tendrán las siguientes restricciones:</p> <ol style="list-style-type: none">6. No pueden conducir con pasajeros.7. No pueden conducir en vías interurbanas.

ACUÍRTE LA DEHOCHADA

Negada
2/10/24

<ol style="list-style-type: none"> 3. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm. 4. Deben conducir únicamente vehículos motocicleta, motociclos y mototriciclos con un cilindraje menor o igual a 125 cc o hasta 10 Kw si es eléctrico. 5. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte se encargará de regular las características de este distintivo. 	<ol style="list-style-type: none"> 8. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm. 9. Deben conducir únicamente vehículos motocicleta, motociclos y mototriciclos con un cilindraje menor o igual a 125 cc o hasta 10 Kw si es eléctrico. 10. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte se encargará de regular las características de este distintivo.
<p>Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para vehículos particulares de las clases automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses, camiones rígidos, busetas y buses y vehículos articulados tendrán las siguientes restricciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deben conducir con un acompañante mayor titular de una licencia de conducción plena. 2. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm. 3. No pueden conducir en vías interurbanas. 4. Deben conducir únicamente vehículos con una potencia motor de hasta 150 Hp o 115 Kw. 5. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que 	<p>Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para vehículos particulares de las clases automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses, camiones rígidos, busetas y buses y vehículos articulados tendrán las siguientes restricciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Deben conducir con un acompañante mayor titular de una licencia de conducción plena. 7. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm. 8. No pueden conducir en vías interurbanas. 9. Deben conducir únicamente vehículos con una potencia motor de hasta 150 Hp o 115 Kw. 10. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que

los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para regular las características de este distintivo.

Parágrafo. El incumplimiento de estas restricciones tendrá como sanción la reducción de 4 (cuatro) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos y la inmovilización del vehículo.

los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para regular las características de este distintivo.

Parágrafo. El incumplimiento de estas restricciones tendrá como sanción la reducción de 4 (cuatro) tres (3) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos y la inmovilización del vehículo.

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Avalado

Con sustento en la Ley 5^a de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 2 presento

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara.

"Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual".

Modifíquese el artículo 3º del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara, el cual quedará así;

Artículo 3º. Creación del Sistema de Sanción por Puntos. Créase el Sistema de Sanción por Puntos, sistema que tiene como finalidad aumentar el nivel de cumplimiento de las normas de tránsito a través de la asignación de veinticinco (25) puntos iniciales a cada conductor con licencia vigente, renovables cada dos años. El sistema buscará reducir infracciones mediante educación y seguimiento, no con fines recaudatorios, veinte (20) puntos a cada ciudadano que cuente con licencia de conducción, puntos que se irán restando en función del tipo de infracción a las normas de tránsito cometidas.

El Sistema de Sanción por Puntos se aplica sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por la comisión de la conducta punible.



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

Con sustento en la Ley 5^a de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 2 presento

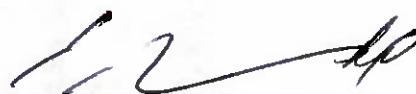
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara.

"Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual".

Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 5° del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán en lugar de las sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.



EDUARD SARMIENTO HIDALGO

Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

Art. 8 de la ley 1843 de 2017, establece que
la orden de comparendo se le enviará al propietario a la
última dirección registrada en el RUNT... Presumiendo la
culpabilidad del administrado.



Con sustento en la Ley 5^a de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 2 presento

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara.

"Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual".

Modifíquese el artículo 1º del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara, el cual quedará así;

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El objeto de la presente ley es garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos en el sistema de tránsito y transporte terrestre mediante la seguridad vial con enfoque de Sistema Seguro, regulando de manera gradual el proceso de sanción por puntos y de licenciamiento de conducción gradual para conductores noveles, garantizando el derecho fundamental al debido proceso, el principio de in dubio pro administrando y materializando la plena identificación del conductor infractor.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por conductor novel como aquel que independientemente de su edad se encuentra en un periodo de práctica de 2 (dos) años y es titular por primera vez de una licencia de conducción.



EDUARD SARMIENTO HIDALGO

Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

**CAROLINA
GIRALDO BOTERO**
Congresista

Drx 1

C.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE el artículo 1 del Proyecto de Ley N° 058 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", el cual quedará así:

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El objeto de la presente ley es garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos en el sistema de tránsito y transporte terrestre mediante la seguridad vial con enfoque de Sistema Seguro, regulando de manera gradual el proceso de sanción por puntos y de licenciamiento de conducción gradual para conductores novatos.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por conductor novato como aquel que independientemente de su edad se encuentra en un período de práctica de 2 (dos) años un (1) año y es titular por primera vez de una licencia de conducción.

Agradezco su atención,

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara



1 2 3 4 5

Bogotá D.C., Agosto de 2025

CLT

1

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1º del Proyecto de Ley 058/2024C "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002".

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El objeto de la presente ley es garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos en el sistema de tránsito y transporte terrestre mediante la seguridad vial con enfoque de Sistema Seguro, regulando de manera gradual el proceso de sanción por puntos y de licenciamiento de conducción gradual para conductores noveles.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por conductor novel como aquel que independientemente de su edad se encuentra en un periodo de práctica de 2 (dos) años y es titular por primera vez de una licencia de conducción.

José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

JUSTIFICACIÓN

El licenciamiento gradual para conductores noveles establece múltiples restricciones, que resultan excesivas, durante los dos primeros años de la expedición de la licencia. Dichas restricciones desconocen la realidad del país y su puesta en práctica se hace difícil para los nuevos conductores, que en últimas, terminarán por casi no poder conducir durante la vigencia de la "licencia de aprendizaje" que establece el proyecto. En ese orden de ideas, se hace necesario eliminar de la iniciativa legislativa el mecanismo de licenciamiento gradual para conductores noveles.



USCÁTEGUI





EDUARD
SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara



Con sustento en la Ley 5^a de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 2 presento

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara.

"Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual"

Modifíquese el artículo 2º del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 2. Principios generales. Los principios bajo los que se rige la presente ley son los consagrados en la Ley 2251 del 2022 o la norma que lo modifique y lo sustituya, igualmente se debe garantizar en el principio de in dubio pro administrado durante el procedimiento contravencional y las instancias posteriores.



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO



Con sustento en la Ley 5^a de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 2 presento

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara.

"Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual".

Modifíquese el artículo 3º del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara, el cual quedará así;

Artículo 3º. Creación del Sistema de Sanción por Puntos. Créase el Sistema de Sanción por Puntos, sistema que tiene como finalidad aumentar el nivel de cumplimiento de las normas de tránsito a través de la asignación de veinte (20) sesenta (60) puntos a cada ciudadano que cuente con licencia de conducción renovables cada tres años, puntos que se irán restando en función del tipo de infracción a las normas de tránsito cometidas.

El Sistema de Sanción por Puntos se aplica sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por la comisión de la conducta punible.



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

ART 3



Con sustento en la Ley 5^a de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 2 presento

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara.

"Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual".

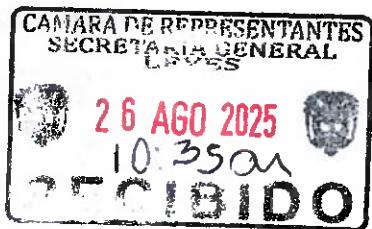
Modifíquese el artículo 3º del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 3º. Creación del Sistema de Sanción por Puntos. Créase el Sistema de Sanción por Puntos, sistema que tiene como finalidad aumentar el nivel de cumplimiento de las normas de tránsito a través de la asignación de cincuenta (50) puntos iniciales a cada conductor con licencia vigente, renovables cada tres años. El sistema buscará reducir infracciones mediante educación y seguimiento, no con fines recaudatorios. veinte (20) puntos a cada ciudadano que cuente con licencia de conducción, puntos que se irán restando en función del tipo de infracción a las normas de tránsito cometidas.

El Sistema de Sanción por Puntos se aplica sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por la comisión de la conducta punible.


EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO





PROPOSICIÓN



ART 3

ADICIÓNENSE el ARTÍCULO 3 del Proyecto de Ley 058 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", el cual quedará así:

Artículo 3º. Creación del Sistema de Sanción por Puntos. Créase el Sistema de Sanción por Puntos, sistema que tiene como finalidad aumentar el nivel de cumplimiento de las normas de tránsito a través de la asignación de veinte (20) puntos a cada ciudadano que cuente con licencia de conducción, y 40 puntos para los que conduzcan vehículos de servicio público, que se irán restando en función del tipo de infracción a las normas de tránsito cometidas.

El Sistema de Sanción por Puntos se aplica sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por la comisión de la conducta punible.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.





PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

Los conductores de servicio público deben tener mayor número de puntos por encontrarse permanentemente conduciendo vehículos y ser su medio de sustento.

Edificio Nuevo del Congreso.
Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá D.C. Colombia

 Tel: (601) 390 4050
Ext. 4206 - 4207
 piedad.correal@camara.gov.co



PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

ADICIÓNENSE el **ARTÍCULO 4** del **Proyecto de Ley 058 de 2024** Cámara “*Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002*”, el cual quedará así:

Artículo 4. Asignación de puntos. A todos los titulares actuales y nuevos de una licencia de conducción de cualquier categoría, de servicio particular se les asignará un total de 20 (veinte) puntos de manera inicial, y para las licencias de servicio público se les asignará 40 puntos

Los veinte (20) y cuarenta (40) puntos asignados tendrán un período máximo de tres (3) años. Luego de este período, a cada titular se le volverán a asignar los veinte (20) y cuarenta (40) puntos correspondientes.

En caso de que el titular de la licencia pierda los veinte (20) y cuarenta (40) puntos antes de cumplirse el período máximo de tres (3) años, los puntos se le volverán a asignar una vez cese la suspensión o la cancelación respectiva de la licencia de tránsito.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.



PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

Los conductores de servicio público deben tener mayor número de puntos por encontrarse permanentemente conduciendo vehículos y ser su medio de sustento.

Edificio Nuevo del Congreso.

Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá D.C. Colombia

Tel: (601) 390 4050

Ext. 4206 - 4207

piedad.correal@camara.gov.co



Act 4
Original 5

Señor
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
Cámara de Representantes



ASUNTO: Proposición modificativa
PROYECTO DE LEY: 058-2024
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LOPEZ

En mi calidad de Representante a la Cámara me permito radicar proposición de Modificación al artículo 4 del proyecto de ley 058 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. ASIGNACIÓN DE PUNTOS. A todos los titulares actuales y nuevos de una licencia de conducción de cualquier categoría, se les asignará un total de 20 (veinte) puntos de manera inicial.

Los veinte (20) puntos asignados tendrán un periodo máximo de tres (3) años. Luego de este periodo, a cada titular se le volverán a asignar los veinte (20) puntos correspondientes.

En caso de que el titular de la licencia pierda los veinte (20) puntos antes de cumplirse el periodo máximo de tres (3) años, los puntos se le volverán a asignar una vez cese la suspensión o la cancelación respectiva de la licencia de tránsito.

No obstante a lo anterior, los conductores que titulares o nuevos de la licencia de conducción necesaria para la categoría de servicio público colectivo de pasajeros y de transporte de carga, iniciarán con una asignación de ochenta (80) puntos, en reconocimiento a la naturaleza profesional de su actividad, a la exposición constante en las vías y al carácter esencial del servicio que prestan a la sociedad y a la economía nacional.



JUSTIFICACIÓN.

La modificación al artículo 4 busca establecer un trato diferenciado para los conductores de servicio público colectivo de pasajeros y de transporte de carga, otorgándoles ochenta (80) puntos en lugar de veinte (20). Esta medida responde al carácter esencial de su labor, pues de estos sectores dependen la movilidad de millones de personas y el abastecimiento de alimentos y bienes en todo el país.

A diferencia de los conductores particulares, los conductores profesionales permanecen más horas en las vías, recorren largas distancias y enfrentan condiciones complejas de tránsito. Esa exposición constante incrementa la probabilidad de incurrir en infracciones menores que no siempre ponen en riesgo la seguridad vial, por lo cual resulta necesario un margen sancionatorio más amplio que evite sanciones desproporcionadas.

Además, la licencia de conducción constituye la herramienta de trabajo de miles de transportadores, cuyo sustento y el de sus familias dependen de ella. Suspender o cancelar licencias por infracciones leves, bajo el mismo criterio aplicado a conductores particulares, no solo afecta al trabajador, sino también al funcionamiento de un servicio público esencial para la economía y la sociedad.

La medida, en consecuencia, protege el derecho al trabajo y garantiza la continuidad de un servicio fundamental, sin relajar las sanciones frente a conductas graves como la conducción bajo los efectos del alcohol o drogas, que siguen sancionadas con la cancelación definitiva de la licencia.

JHON JAIRO BERRIO LOPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

Bogotá D.C., Carrera 7 N° 8-68 – Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 403

2

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo inciso 4º del numeral 3º del artículo 15º del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", así:

(...)

3. Aprobar los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.

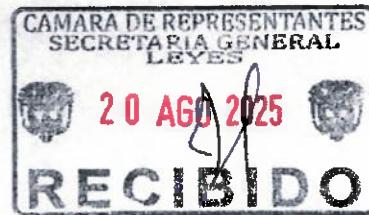
En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes, y la práctica de los exámenes teóricos y prácticos por Instituciones de Educación Superior se hará en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, garantizando el respeto por la autonomía universitaria.

(...)



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



1:35pm



Bogotá D.C, 4 de diciembre de 2024

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes



Cordial saludo,

PROPOSICIÓN

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5^a de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición de eliminación al artículo 4 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 058 de 2024 Cámara "Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del sistema de sanción por puntos y del sistema de licenciamiento gradual". el cual quedará así:

~~Artículo 4. Asignación de puntos. A todos los titulares actuales y nuevos de una licencia de conducción de cualquier categoría, se les asignará un total de 20 (veinte) puntos de manera inicial.~~

~~Los veinte (20) puntos asignados tendrán un período máximo de tres (3) años.~~

~~Luego de este período, a cada titular se le volverán a asignar los veinte (20) puntos correspondientes.~~

~~En caso de que el titular de la licencia pierda los veinte (20) puntos antes de cumplirse el período máximo de tres (3) años, los puntos se le volverán a asignar una vez cese la suspensión o la cancelación respectiva de la licencia de tránsito.~~

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heráclito Landínez Suárez'.

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50
heraclito.landinez@camara.gov.co
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7^a No. 8-68. Primer Piso.



Bogotá D.C, 4 de diciembre de 2024

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Cordial saludo,

PROPOSICIÓN

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5^a de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición de eliminación al artículo 5 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 058 de 2024 Cámara “Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del sistema de sanción por puntos y del sistema de licenciamiento gradual”. el cual quedará así:

~~Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:~~

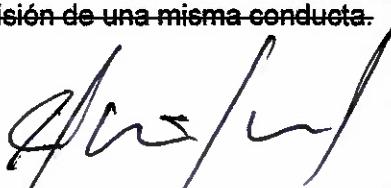
~~A. Se descontarán 4 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 15 puntos.~~

~~B. Se descontarán 6 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de la obligaciones de velar de los literales b), e) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021. Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en las cuales se descontarán 10 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos.~~

~~C. Se descontarán 15 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de la obligaciones de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.~~

~~Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el culpable acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.~~

~~Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.~~



HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50
heraclito.landinez@camara.gov.co
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7^a No. 8-68. Primer Piso.



Con sustento en la Ley 5^a de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 2 presento

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara.

"Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual".

Modifíquese el artículo 5º del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara, el cual quedará así;

Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:

A. Se descontarán 4-2 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 45-10 puntos.

B. Se descontarán 6-4 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de la obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021.

Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10-6 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 45-10 puntos.

C. Se descontarán 15 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de la obligaciones de velar de los literales a) y e)- b) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 ~~y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.~~

Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el inculpado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.



2:29 pm



EDUARD
SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara

PACTO
HISTÓRICO

Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta, y no habrá multas monetarias para infracciones que resten 6 puntos o menos.

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO



2:29P

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE LEY NO. 058 DE 2024 CÁMARA:
"Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", el cual quedará así:

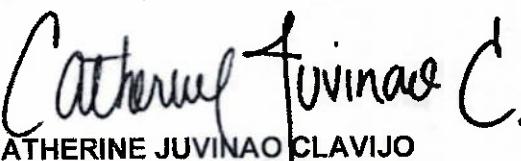
Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:

- A. Se descontarán 4 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 15 puntos.
- B. Se descontarán 6 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de la obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021.
Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos.
- C. Se descontarán 15 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de la obligaciones de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.
Se exceptúan de lo anterior la infracción del literal D.12, en la cual se descontará 3 puntos por la comisión de la infracción.

Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el inculpado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.

Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.

Atentamente,


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá



9:52am

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Sustitúyase el **artículo 5 del Proyecto de Ley No. 058 de 2024** Cámara “Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad integral y la vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002” en el siguiente sentido:

Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:

- A. Se descontarán 4 3 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de **las infracciones B.22 y C.5 la infracción B.22** en las que se descontarán 4 5 7 puntos.
 - B. Se descontarán 6 5 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de la obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021.

Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos.

- C. Se descontarán ~~15~~ 8 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de la obligaciones de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.

Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el inculpado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.

Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.

Atentamente,

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA



JORGE RODRIGO TOVAR
CÁMARA DE PAZ 2022-2026

ART 5
Recd

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el **ARTÍCULO 5** del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara “*Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002*”, el cual quedará así:

Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado y no acepte la comisión de las siguientes infracciones:

(...)

Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará de manera individual individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si. En caso de que el inculpado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito, únicamente se le descontará la mitad de los puntos establecidos en el presente artículo.

(...)

Del Honorable Congresista,


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.

Representante a la Cámara
CITREP No. 12 - Cesar, La Guajira y Magdalena
Asociación Paz es Vida.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



• Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 4308-4318
✉ utl.jorge-tovar@camara.gov.co • jorgerodrigotovar.com
📠 jorgerodrigotovar | 📱 jorgerodrigotov | 📱 jorgerodrigotv

PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

Proyecto de Ley 058 de 2024 Cámara "Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002."

Eliminense el artículo 5º del Proyecto de Ley 058 de 2024 Cámara "Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", el cual quedará así:

Artículo 5º. Descuento de puntos. ~~Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:~~

- A. ~~Se descontarán 4 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 15 puntos.~~
- B. ~~Se descontarán 6 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en los casos de las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos.~~
- C. ~~Se descontarán 15 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.~~

Parágrafo 1. ~~El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el inculpado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.~~

Parágrafo 2. ~~Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.~~

Maria del Mar P.

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá



**Mar
Pizarro**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Justificación

La supresión del artículo que crea el "descuento de puntos" resulta necesaria por contrariar los principios de legalidad, proporcionalidad y non bis in idem del derecho administrativo sancionador. La norma propone un tarifario rígido y acumulativo, atado por remisión abierta al artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y plagado de excepciones, lo que genera inseguridad jurídica y dificulta la motivación individualizada de la sanción. Al imponer la pérdida de puntos aun cuando el infractor acepte cargos y asista a cursos, el precepto desincentiva la pedagogía vial y multiplica la litigiosidad.

Además, el sistema de descuento de puntos afecta de manera directa y desproporcionada a los conductores y trabajadores que dependen de su vehículo o motocicleta como fuente principal de ingresos. Esto debido a que la pérdida de puntos puede derivar en la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, lo cual significa dejar sin trabajo a miles de familias que dependen del transporte individual, ya sea en carro, taxi, moto o plataformas digitales.

Con sustento en la Ley 5^a de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 2 presento

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara.

"Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual".

Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 5º del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara, el cual quedará así;

Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán en lugar de las sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.


EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO



12:26 L



PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE el PARÁGRAFO 1 del ARTÍCULO 5 del Proyecto de Ley 058 de 2024 Cámara “Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002”, el cual quedará así:

Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:

(...)

Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, **aún si el inculpado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito, se le descontará el 50% de los puntos de que trata el presente artículo.**

(...)


PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.



PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

Debe existir un incentivo para asistir a los cursos y aceptar la infracción.

Edificio Nuevo del Congreso.

○ Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá D.C. Colombia

Tel: (601) 390 4050
Ext. 4206 - 4207

✉ piedad.correal@camara.gov.co



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

AKT 5



En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 05 del proyecto de Ley No. 058 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:</p> <p>A. Se descontarán 4 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 15 puntos.</p> <p>B. Se descontarán 6 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de las obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos.</p> <p>C. Se descontarán 15 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de las obligaciones</p>	<p>Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:</p> <p>A. Se descontarán 4 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 15 4 puntos.</p> <p>B. Se descontarán 6 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de las obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos.</p> <p>C. Se descontarán 15 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de las obligaciones</p>

ACUÍRTE LA DEMOCRACIA

de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.

Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el imputado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.

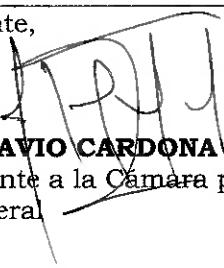
Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.

de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.

Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el imputado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.

Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 05 del proyecto de Ley No. 058 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:</p> <p>A. Se descontarán 4 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 15 puntos.</p> <p>B. Se descontarán 6 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de las obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos.</p> <p>C. Se descontarán 15 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de la obligaciones</p>	<p>Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:</p> <p>A. Se descontarán 4 2 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 15 puntos.</p> <p>B. Se descontarán 6 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de las obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos.</p> <p>C. Se descontarán 15 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de la obligaciones</p>

de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.

Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el imputado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.

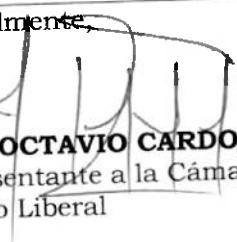
Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.

de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.

Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el imputado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.

Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 05 del proyecto de Ley No. 058 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROUESTO
<p>Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:</p>	<p>Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:</p>
<p>A. Se descontarán 4 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 15 puntos.</p> <p>B. Se descontarán 6 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de las obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021.</p>	<p>A. Se descontarán 4 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 15 puntos.</p> <p>B. Se descontarán 6 4 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de las obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021.</p>
<p>Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos.</p> <p>C. Se descontarán 15 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de las obligaciones</p>	<p>Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos.</p> <p>C. Se descontarán 15 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de las obligaciones</p>

ACUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.

Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el imputado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.

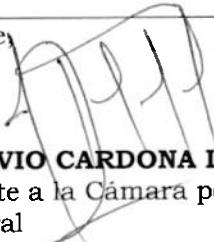
Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.

de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.

Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el imputado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.

Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

AL 5

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin modificar el artículo 05 del proyecto de Ley No. 058 del 2024 Cámara en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:</p> <p>A. Se descontarán 4 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 15 puntos.</p> <p>B. Se descontarán 6 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de las obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos.</p> <p>C. Se descontarán 15 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de las obligaciones</p>	<p>Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:</p> <p>A. Se descontarán 4 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 15 puntos.</p> <p>B. Se descontarán 6 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de las obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos.</p> <p>C. Se descontarán 15 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el</p>

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL DE LEYES

27 NOV 2024

3551
3551



de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.

Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el inculpado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.

Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.

incumplimiento de las obligaciones de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.

Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el inculpado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.

Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



ACT 5

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 05 del proyecto de Ley No. 058 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:</p> <p>A. Se descontarán 4 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 15 puntos.</p> <p>B. Se descontarán 6 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de las obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos.</p> <p>C. Se descontarán 15 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de las obligaciones</p>	<p>Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:</p> <p>A. Se descontarán 4 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 15 puntos.</p> <p>B. Se descontarán 6 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de las obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior las infracciones <u>C.5</u>, C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos.</p> <p>C. Se descontarán 15 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de las obligaciones</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.

Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el imputado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.

Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.

de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.

Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el imputado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.

Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 05 del proyecto de Ley No. 058 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:



ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROUESTO
<p>Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:</p> <p>A. Se descontarán 4 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 15 puntos.</p> <p>B. Se descontarán 6 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de las obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos.</p> <p>C. Se descontarán 15 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de las obligaciones</p>	<p>Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:</p> <p>A. Se descontarán 4 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 15 puntos.</p> <p>B. Se descontarán 6 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de las obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 6 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos.</p> <p>C. Se descontarán 15 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de las obligaciones</p>

ACUERDE LA DEMOCRACIA

de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.

Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el imputado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.

Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.

de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.

Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el imputado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.

Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA



En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 05 del proyecto de Ley No. 058 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Se descontarán 4 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 15 puntos. B. Se descontarán 6 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de las obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021. <p>Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos.</p> <ul style="list-style-type: none"> C. Se descontarán 15 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de las obligaciones 	<p>Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Se descontarán 4 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 15 puntos. B. Se descontarán 6 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de las obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021. <p>Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos.</p> <ul style="list-style-type: none"> C. Se descontarán 15 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de las obligaciones

de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.

Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el imputado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.

Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.

de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.

Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el imputado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.

Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.

Cordialmente,



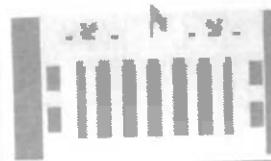
JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 05 del proyecto de Ley No. 058 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:</p> <p>A. Se descontarán 4 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 15 puntos.</p> <p>B. Se descontarán 6 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de las obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos.</p> <p>C. Se descontarán 15 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de las obligaciones</p>	<p>Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:</p> <p>A. Se descontarán 4 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 15 puntos.</p> <p>B. Se descontarán 6 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de las obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos.</p> <p>C. Se descontarán 15 8 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de las obligaciones</p>



de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.

Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el inculpado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.

Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.

de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.

Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el inculpado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.

Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

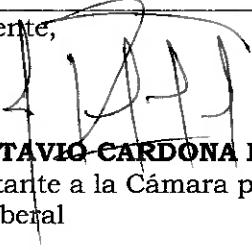
En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 05 del proyecto de Ley No. 058 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Se descontarán 4 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 15 puntos. B. Se descontarán 6 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de las obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021. Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos. C. Se descontarán 15 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de las obligaciones 	<p>Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Se descontarán 4 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 15 puntos. B. Se descontarán 6 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de las obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021. Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos. C. Se descontarán 15 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de las obligaciones

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p>de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.</p> <p>Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el inculpado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.</p> <p>Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.</p>	<p>de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.</p> <p>Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el inculpado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.</p> <p>Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.</p>
--	---

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 05 del proyecto de Ley No. 058 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:</p>	<p>Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:</p>
<p>A. Se descontarán 4 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 15 puntos.</p> <p>B. Se descontarán 6 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de las obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021.</p>	<p>A. Se descontarán 4 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 15 puntos.</p> <p>B. Se descontarán 6 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por el incumplimiento de las obligaciones de velar de los literales b), c) y d) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021.</p>
<p>Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos.</p>	<p>Se exceptúan de lo anterior las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos.</p>
<p>C. Se descontarán 15 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de las obligaciones</p>	<p>C. Se descontarán 15 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por el incumplimiento de las obligaciones</p>

de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.

Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el imputado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.

Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.

de velar de los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.

Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el imputado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.

Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas **o penales** a las que pueda conllevar la comisión de una misma conducta.

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



Act 61

Bogotá D.C, 4 de diciembre de 2024

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Cordial saludo,

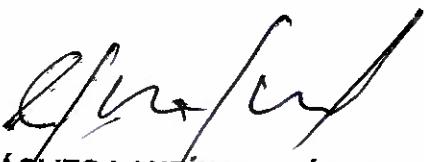
PROPOSICIÓN



En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5^a de 1992, artículos 112 y siguientes se presenta proposición de eliminación al artículo 6 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 058 de 2024 Cámara "Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del sistema de sanción por puntos y del sistema de licenciamiento gradual". el cual quedará así:

Artículo 6. Pérdida de la totalidad de puntos. La pérdida de la totalidad de los puntos en el respectivo sistema implica:

- A. La suspensión automática de la licencia de conducción por doce (12) meses contados a partir de la primera vez que se alcancen los 0 (cero) puntos.
- B. La suspensión automática de la licencia de conducción por veinticuatro (24) meses contados a partir de la segunda vez que se alcancen los 0 (cero) puntos.
- C. La cancelación automática de la licencia de conducción contados a partir de la tercera vez que se alcancen los 0 (cero) puntos.


HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50
heraclito.landinez@camara.gov.co
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7^a No. 8-68. Primer Piso.

JUSTIFICACIÓN



PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

No existen sanciones vitalicias.

Edificio Nuevo del Congreso.

📍 Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá D.C. Colombia

📞 Tel: (601) 390 4050
Ext. 4206 - 4207

✉️ piedad.correal@camara.gov.co



EDUARD
SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara



Con sustento en la Ley 5^a de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 2 presento

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara.

"Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual".

Modifíquese el artículo 6º del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara, el cual quedará así;

Artículo 6. Pérdida de la totalidad de puntos. La pérdida de la totalidad de los puntos en el respectivo sistema implica: A. La suspensión automática de la licencia de conducción por ~~doce (12)~~ seis (6) meses contados a partir de la primera vez que se alcancen los 0 (cero) puntos. B. La suspensión automática de la licencia de conducción por ~~veinticuatro (24)~~ doce (12) meses contados a partir de la segunda vez que se alcancen los 0 (cero) puntos. C. La cancelación automática suspensión automática de la licencia de conducción por veinticuatro meses contados a partir de la tercera vez que se alcancen los 0 (cero) puntos.

Estará en cabeza de la autoridad de tránsito correspondiente la suspensión de la licencia de conducción del presunto infractor y la carga de la prueba durante el proceso contravencional, garantizando en todas las etapas del proceso el principio de in dubio pro administrado.


EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6º del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", así:

ARTÍCULO 6. Pérdida de la totalidad de puntos. La pérdida de la totalidad de los puntos en el respectivo sistema implicará la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio por parte de la autoridad de tránsito competente, en el cual se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa. Concluido dicho procedimiento y una vez se encuentre en firme la decisión, la autoridad podrá imponer las siguientes sanciones:

- A. La suspensión automática de la licencia de conducción por doce (12) meses contados a partir de la primera vez que se alcancen los 0 (cero) puntos.
- B. La suspensión automática de la licencia de conducción por veinticuatro (24) meses contados a partir de la segunda vez que se alcancen los 0 (cero) puntos.
- C. La cancelación automática de la licencia de conducción contados a partir de la tercera vez que se alcancen los 0 (cero) puntos.



HOLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



1:35pm



ART 767

Bogotá D.C, 4 de diciembre de 2024

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Cordial saludo,

PROPOSICIÓN



En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5^a de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición de eliminación al artículo 7 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 058 de 2024 Cámara “Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del sistema de sanción por puntos y del sistema de licenciamiento gradual”. el cual quedará así:

~~Artículo 7. Recuperación parcial del puntaje. El conductor que cometa las infracciones de los literales A y B del artículo 5 de esta ley, excepto los literales B.22, C.6, C.24, C.32, C.35 Y C.38 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, podrán recuperar la mitad de los puntos perdidos si asiste a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística e un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la orden de comparendo.~~

~~Solo se podrá realizar un curso por la comisión de una infracción de tránsito.~~

~~Cuando el titular de la licencia alcance los cero (0) puntos, no podrá recuperar parcialmente ningún puntaje a través de los cursos al que se refiere el presente artículo.~~


HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50
heraclito.landinez@camara.gov.co
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7^a No. 8-68. Primer Piso.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

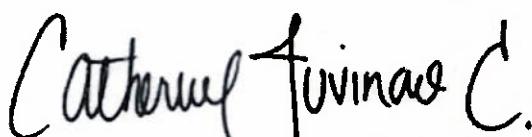
MODÍQUESE EL ARTÍCULO 7 DEL PROYECTO DE LEY NO. 058 DE 2024 CÁMARA:
"Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", el cual quedará así:

Artículo 7. Recuperación parcial del puntaje. El conductor que cometa las infracciones de los literales A₁ y B y D.12 del artículo 5 de esta ley, excepto los literales B.22, C.6, C.24, C.32, C.35 Y C.38 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, podrán recuperar la mitad de los puntos perdidos si asiste a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la orden de comparendo.

Solo se podrá realizar un curso por la comisión de una infracción de tránsito.

Cuando el titular de la licencia alcance los cero (0) puntos, no podrá recuperar parcialmente ningún puntaje a través de los cursos al que se refiere el presente artículo.

Atentamente,



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá



9:52am

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el **ARTÍCULO 7** del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara “*Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002*”, el cual quedará así:

Artículo 7. Recuperación parcial del puntaje. El conductor que cometa las infracciones de los literales A y B del artículo 5 de esta ley, excepto los literales B.22, C.6, C.24, C.32, C.35 Y C.38 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, ~~podrán recuperar la mitad totalidad~~ de los puntos perdidos si asiste a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la orden de comparendo.

Solo se podrá realizar un curso por la comisión de una infracción de tránsito.

Cuando el titular de la licencia alcance los cero (0) puntos, no podrá recuperar ~~parcialmente~~ ningún puntaje a través de los cursos al que se refiere el presente artículo.

Del Honorable Congresista,


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.
Representante a la Cámara
CITREP No. 12 - Cesar, La Guajira y Magdalena
Asociación Paz es Vida.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Cra 7 8-68 Edificio Nuevo de Congreso oficinas 430B-431B
✉ utl.jorge-tovar@camara.gov.co Ⓛ jorgerodrigotovar.com
📠 jorgerodrigotovar Ⓢ jorgerodrigotovar Ⓣ jorgerodrigotovar

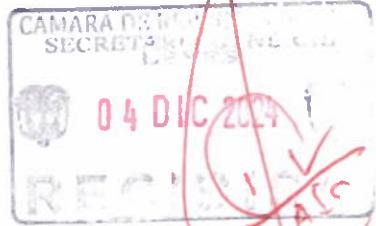


Bogotá D.C, 4 de diciembre de 2024

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Cordial saludo,

PROPOSICIÓN



En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5^a de 1992, artículos 112 y siguientes se presenta ~~proposición de eliminación al artículo 8 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 058 de 2024 Cámara "Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del sistema de sanción por puntos y del sistema de licenciamiento gradual". el cual quedará así:~~

~~Artículo 8. Procedimiento. La autoridad de tránsito competente deberá notificar al presunto infractor del descuento de puntos en medio del proceso contravencional establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 o norma que la modifique o la sustituya.~~

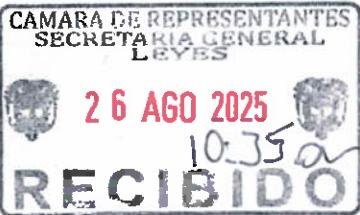
~~En la orden de comparendo se le informará al ciudadano los puntos que pueden llegar a descontarse por la comisión de la infracción de tránsito correspondiente, tanto si la imposición del comparendo se realiza de manera presencial o si se realiza a través del servicio de medios técnicos y tecnológicos.~~

~~Una vez la imposición de la multa quede en firme, la autoridad de tránsito tendrá un (1) día hábil para realizar el descuento de los puntos en el SIMIT.~~

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heráclito Landínez Suárez'.

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50
heraclito.landinez@camara.gov.co
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7^a No. 8-68. Primer Piso.



PROPOSICIÓN

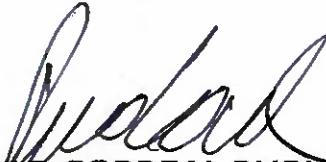
PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

ADICIÓNENSE el **ARTÍCULO 8** del **Proyecto de Ley 058 de 2024** Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", el cual quedará así:

Artículo 8. Procedimiento. La autoridad de tránsito competente deberá notificar al presunto infractor del descuento de puntos en medio del proceso contravencional establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 o norma que la modifique o la sustituya.

En la orden de comparendo se le informará al ciudadano los puntos que pueden llegar a descontarse por la comisión de la infracción de tránsito correspondiente, tanto si la imposición del comparendo se realiza de manera presencial o si se realiza a través del servicio de medios técnicos y tecnológicos, **caso en el cual debe identificarse al conductor que cometió la infracción.**

Una vez la imposición de la multa quede en firme, la autoridad de tránsito tendrá un (1) día hábil para realizar el descuento de los puntos en el SIMIT, **al conductor infractor.**


PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.

Edificio Nuevo del Congreso.
Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá D.C. Colombia

Tel: (601) 390 4050
Ext. 4206 - 4207
piedad.correal@camara.gov.co





PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

El descuento de puntos no puede recaer sobre el propietario del vehículo, sino sobre el conductor infractor, el cual debe estar plenamente identificado.

Edificio Nuevo del Congreso.
Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá D.C. Colombia

 Tel: (601) 390 4050
Ext. 4206 - 4207

 piedad.correal@camara.gov.co

Con sustento en la Ley 5^a de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 2 presento

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara.

"Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual".

Modifíquese el artículo 8º del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 8. Procedimiento. La autoridad de tránsito competente deberá notificar al presunto infractor del descuento de puntos en medio del proceso contravencional establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 o norma que la modifique o la sustituya.

Cuando la infracción sea detectada mediante sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico, y en caso de que la autoridad proceda con la sanción, se deberá aplicar el principio de in dubio pro administrando, lo que significa que, ante la duda, se priorizará la presunción de inocencia del infractor cuando este comparezca.

En la orden de comparendo se le informará al ciudadano los puntos que pueden llegar a descontarse por la comisión de la infracción de tránsito correspondiente, tanto si la imposición del comparendo se realiza de manera presencial o si se realiza a través del servicio de medios técnicos y tecnológicos.

Una vez la imposición de la multa quede en firme, la autoridad de tránsito tendrá un (1) día hábil para realizar el descuento de los puntos en el SIMIT.

Parágrafo 1º. En virtud del principio de in dubio pro administrando, estará en cabeza de la autoridad de tránsito la carga de la prueba con el fin de identificar al presunto infractor.


EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO



Con sustento en la Ley 5^a de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 2 presento

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara.

"Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual".

Modifíquese el artículo 8° del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 8. Procedimiento. La autoridad de tránsito competente deberá notificar al presunto infractor del descuento de puntos en medio del proceso contravencional establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 o norma que la modifique o la sustituya.

Cuando la infracción sea detectada mediante sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico, y en caso de que la autoridad proceda con la sanción, se deberá aplicar el principio de in dubio pro administrando, lo que significa que, ante la duda, se priorizará la presunción de inocencia del infractor cuando este comparezca.

En la orden de comparendo se le informará al ciudadano los puntos que pueden llegar a descontarse por la comisión de la infracción de tránsito correspondiente, tanto si la imposición del comparendo se realiza de manera presencial o si se realiza a través del servicio de medios técnicos y tecnológicos.

Una vez la imposición de la multa quede en firme, la autoridad de tránsito tendrá un (1) día hábil para realizar el descuento de los puntos en el SIMIT.

Parágrafo 1. En virtud del principio in dubio pro administrando, la carga de la prueba estará en cabeza de la autoridad de tránsito.



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO



3281

DET 8



EDUARD
SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara

PACTO
HISTÓRICO

(Handwritten signature)

Con sustento en la Ley 5^a de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 2 presento

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara.

"Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual".

Modifíquese el artículo 8º del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara, el cual quedará así;

Artículo 8. Procedimiento. La autoridad de tránsito competente deberá notificar al presunto infractor del descuento de puntos en medio del proceso contravencional establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 o norma que la modifique o la sustituya.

Cuando la infracción sea detectada mediante sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico, y en caso de que la autoridad proceda con la sanción, se deberá aplicar el principio de in dubio pro administrado, lo que significa que, ante la duda, se priorizará la presunción de inocencia del infractor cuando este comparezca.

En la orden de comparendo se le informará al ciudadano los puntos que pueden llegar a descontarse por la comisión de la infracción de tránsito correspondiente, tanto si la imposición del comparendo se realiza de manera presencial o si se realiza a través del servicio de medios técnicos y tecnológicos.

Una vez la imposición de la multa quede en firme, la autoridad de tránsito tendrá un (1) día hábil para realizar el descuento de los puntos en el SIMIT.

Parágrafo 1. En virtud del principio in dubio pro administrado, la carga de la prueba estará en cabeza de la autoridad de tránsito.

Edo S.

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

Rodadero



2:28 pm

PROPOSICIÓN



ADICIÓNENSE el ARTÍCULO 8 del Proyecto de Ley 058 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", el cual quedará así:

Artículo 8. Procedimiento. La autoridad de tránsito competente deberá notificar al presunto infractor del descuento de puntos en medio del proceso contravencional establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 o norma que la modifique o la sustituya.

En la orden de comparendo se le informará al ciudadano los puntos que pueden llegar a descontarse por la comisión de la infracción de tránsito correspondiente, tanto si la imposición del comparendo se realiza de manera presencial o si se realiza a través del servicio de medios técnicos y tecnológicos, **caso en el cual el propietario del vehículo debe manifestar quien conducía el vehículo en la fecha que cometió la infracción.**

Una vez la imposición de la multa quede en firme, la autoridad de tránsito tendrá un (1) día hábil para realizar el descuento de los puntos en el SIMIT, **al conductor infractor.**



PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.



PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

El descuento de puntos no puede recaer sobre el propietario del vehículo, sino sobre el conductor infractor, el cual debe estar plenamente identificado.

Edificio Nuevo del Congreso.

📍 **Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B**
Bogotá D.C. Colombia

📞 **Tel: (601) 390 4050**

Ext. 4206 - 4207

✉️ **piedad.correal@camara.gov.co**



DET 8

Con sustento en la Ley 5^a de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 2 presento

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara.

"Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual".

Modifíquese el artículo 8º del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara, el cual quedará así;

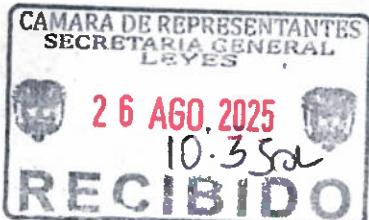
Artículo 8. Procedimiento. La autoridad de tránsito competente deberá notificar al presunto infractor del descuento de puntos en medio del proceso contravencional establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 o norma que la modifique o la sustituya.

Toda sanción por puntos deberá estar precedida por la plena identificación del conductor infractor.
Las infracciones detectadas por medios automáticos sin dicha identificación no podrán descontar puntos.

En la orden de comparendo se le informará al ciudadano los puntos que pueden llegar a descontarse por la comisión de la infracción de tránsito correspondiente, tanto si la imposición del comparendo se realiza de manera presencial o si se realiza a través del servicio de medios técnicos y tecnológicos.

Una vez la imposición de la multa quede en firme, la autoridad de tránsito tendrá un (1) día hábil para realizar el descuento de los puntos en el SIMIT.

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO



PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE el ARTÍCULO 9 del Proyecto de Ley 058 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", el cual quedará así:

Artículo 9. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial la cual, una vez en firme, se inscribirá en el Registro de Conductores del Registro Único Nacional de Tránsito, conforme al procedimiento que fije la Rama Judicial.
3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.
4. ~~Cuando se alcancen los 0 (cero) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos por primera y segunda vez.~~

~~Tras la pérdida de los puntos por primera vez, se deberán cumplir nuevamente los requisitos del artículo 19 de este Código relacionados sobre la licencia plena.~~

La licencia de conducción se cancelará:



1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial la cual, una vez en firme, se inscribirá en el Registro de Conductores del Registro Único Nacional de Tránsito, conforme al procedimiento que fije la Rama Judicial.
3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8o y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.
4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.
5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa, ~~en cuyo caso la cancelación se hará por tres (3) años.~~
6. Por conducir con la licencia de conducción estando suspendida.
7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.
8. ~~Cuando se alcancen los 0 (cero) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos por tercera vez.~~

PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.



También quedará anotado en la licencia de conducción digital si esta se encuentra suspendida o cancelada.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

La licencia de conducción será cancelada por un período de veinticinco años (25) por la configuración de la causal del numeral 4 de la segunda parte de este artículo. Por la configuración de las demás causales de cancelación mencionadas en el presente artículo, la licencia de conducción se cancelará por un período de quince (15) años, ~~exceptuando la causal del numeral 5 de este mismo artículo.~~


PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.



JUSTIFICACIÓN

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

Se elimina la cancelación de la licencia por pérdida total de puntos puesto que es una sanción demasiado gravosa y vitalicia.

Edificio Nuevo del Congreso.

● Carrera 7 # 8-68 Of. 225B y 227B
Bogotá DC. Colombia

● Tel: (601) 390 4050
Ext. 4206 - 4207

● piedad.correal@camara.gov.co



DUL 9

Bogotá D.C, 4 de diciembre de 2024

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Cordial saludo,

PROPOSICIÓN



En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5^a de 1992, artículos 112 y siguientes se presenta proposición de eliminación al artículo 9 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 058 de 2024 Cámara “Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del sistema de sanción por puntos y del sistema de licenciamiento gradual”. el cual quedará así:

Artículo 9. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial la cual, una vez en firme, se inscribirá en el Registro de Conductores del Registro Único Nacional de Tránsito, conforme al procedimiento que fije la Rama Judicial.
3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.
4. Cuando se alcancen los 0 (cero) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos por primera y segunda vez.

Tras la pérdida de los puntos por primera vez, se deberán cumplir nuevamente los requisitos del artículo 19 de este Código relacionados sobre la licencia plena.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial la cual, una vez en firme, se inscribirá en el Registro de Conductores del Registro Único Nacional de Tránsito, conforme al procedimiento que fije la Rama

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50

heraclito.landinez@camara.gov.co

Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7^a No. 8-68. Primer Piso.

Judicial:

3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8o y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.
4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.
5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa, en cuyo caso la cancelación se hará por tres (3) años.
6. Por conducir con la licencia de conducción estando suspendida.
7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.
8. Cuando se alcancen los 0 (cero) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos por tercera vez.

PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. También quedará anotado en la licencia de conducción digital si esta se encuentra suspendida o cancelada.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

La licencia de conducción será cancelada por un periodo de veinticinco años (25) por la configuración de la causal del numeral 4 de la segunda parte de este artículo. Por la configuración de las demás causales de cancelación mencionadas en el presente artículo, la licencia de conducción se cancelará por un periodo de quince (15) años, exceptuando la causal del numeral 5 de este mismo artículo.



HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50
heraclito.landinez@camara.gov.co
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7^a No. 8-68. Primer Piso.



ACT 10



PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO DE LEY NO. 058 DE 2024 CÁMARA “Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. Adíquese un **dos** parágrafos transitorios al artículo 10 de la Ley 769 del 2002, el cual quedará así:

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. La Federación Colombiana de Municipios tendrá seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para realizar las respectivas modificaciones al SIMIT relacionadas con el Sistema de Sanción por Puntos y el Sistema de Licenciamiento Gradual, incluyendo la indicación para cada persona del número de puntos disponibles.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

Edificio Nuevo del Congreso.

Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá DC, Colombia

Tel: (601) 390 4050
Ext. 4206 - 4207

piedad.correal@camara.gov.co



PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

No son dos sino un solo párrafo transitorio el que se adiciona al artículo. Debe corregirse el yerro.

Edificio Nuevo del Congreso.

📍 Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá DC, Colombia

📞 Tel: (601) 390 4050

Ext. 4206 - 4207

✉️ pledad.correal@camara.gov.co



Act 116-7

Bogotá D.C, 4 de diciembre de 2024

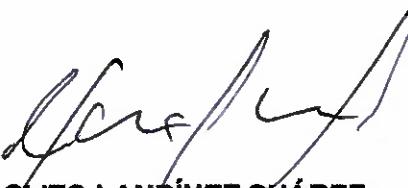
Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Cordial saludo,

PROPOSICIÓN

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5^a de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición de eliminación al artículo 11 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 058 de 2024 Cámara “Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del sistema de sanción por puntos y del sistema de licenciamiento gradual”. el cual quedará así:

~~Artículo 11. Modificación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia, se seguirán las sanciones respectivas establecidas en la Ley que regula el Sistema de Sanción por Puntos.~~


HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50
heraclito.landinez@camara.gov.co
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7^a No. 8-68. Primer Piso.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En mi condición de Representante a la Cámara del Departamento de Cundinamarca y con sustento en la ley 5ta de 1992, me permito presentar proposición para modificar el Proyecto de Ley N° 058 de 2024 Cámara “Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002”, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo del Proyecto de Ley	Proposición Modificativa
<p>Artículo 12. Creación del Sistema de Licenciamiento Gradual para conductores noveles. Créase el Sistema de Licenciamiento Gradual para que los conductores noveles incrementen el tiempo de práctica y se reduzca la siniestralidad vial, mortalidad y morbilidad en las vías de Colombia.</p> <p>Este sistema implica que todos los conductores noveles, sin importar su edad, deberán conducir los dos (2) primeros años con una licencia de conducción de aprendizaje que tendrá restricciones para reducir el riesgo de que ocurra un siniestro.</p> <p>La licencia de conducción de aprendizaje será expedida por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita como licencia de conducción en el RUNT</p>	<p>Artículo 12. Creación del Sistema de Licenciamiento Gradual para conductores noveles. Créase el Sistema de Licenciamiento Gradual para que los conductores noveles incrementen el tiempo de práctica y se reduzca la siniestralidad vial, mortalidad y morbilidad en las vías de Colombia.</p> <p>Este sistema implica que todos los conductores noveles, sin importar su edad, deberán conducir <u>el primer año</u> con una licencia de conducción de aprendizaje que tendrá restricciones para reducir el riesgo de que ocurra un siniestro.</p> <p>La licencia de conducción de aprendizaje será expedida por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita como licencia de conducción en el RUNT</p>


LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



JUSTIFICACIÓN

El presente artículo plantea restricciones que generan afectación en la vida cotidiana de población potencialmente vulnerable, quienes recurren al uso de motocicletas e inclusive automóviles, ante la imposibilidad de movilidad que no es suplida por el transporte público. De esta manera consideramos que los siguientes criterios serían contraproducentes para la calidad de vida de los mismos:

1. **Restricción horaria:** Se considera que la restricción de 5 A.M a 8 P.M no es ajustada a los horarios de sectores determinantes como lo son el de seguridad privada, las profesiones asociadas al sector salud, el educativo entre otras.
2. **Restricción de movilidad interurbana:** Afecta a la población que reside en municipios conurbanados con grandes ciudades o en ciudades dormitorio, como lo son Bogotá – Soacha; Medellín – Rionegro; Cali – Palmira; Barranquilla – Soledad, entre otros.



PROPOSICIÓN

ART 12
(-)
PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

ELIMÍNESE el ARTÍCULO 12 del Proyecto de Ley 058 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", el cual quedará así:

~~Artículo 12. Creación del Sistema de Licenciamiento Gradual para conductores noveles. Créase el Sistema de Licenciamiento Gradual para que los conductores noveles incrementen el tiempo de práctica y se reduzca la siniestralidad vial, mortalidad y morbilidad en las vías de Colombia.~~

~~Este sistema implica que todos los conductores noveles, sin importar su edad, deberán conducir los dos (2) primeros años con una licencia de conducción de aprendizaje que tendrá restricciones para reducir el riesgo de que ocurra un siniestro.~~

~~La licencia de conducción de aprendizaje será expedida por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita como licencia de conducción en el RUNT.~~


PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.

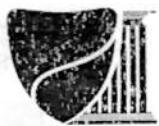
Edificio Nuevo del Congreso.

Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá D.C. Colombia

Tel: (601) 390 4050
Ext. 4206 - 4207

 piedad.correal@camara.gov.co





JUSTIFICACIÓN

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

No se puede calificar o agravar las condiciones para los conductores nuevos, se crearía un nuevo gasto para los conductores y además la mayor parte de infracciones son realizadas por conductores antiguos al volante.

Edificio Nuevo del Congreso.
Carrera 7 # 8 - 68 Of. 2258 y 227B
Bogotá D.C. Colombia

 Tel: (601) 390 4050
Ext. 4206 - 4207
 piedad.correal@camara.gov.co

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Proyecto de Ley N° 058-2024 "Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual"

Elimíñese el artículo 12 del proyecto de ley.

De los Honorables Representantes


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar



PBX: 3904050
Ext.4014



carlos.quintero@camara.gov.co



Carrera 7^a N° 8-68 Edificio
Nuevo del Congreso Of. 550B



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

CAROLINA
GIRALDO BOTERO
Congresista

DT 12
C

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE el artículo 12 del Proyecto de Ley N° 058 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", el cual quedará así:

Artículo 12. Creación del Sistema de Licenciamiento Gradual para conductores noveles. Créase el Sistema de Licenciamiento Gradual para que los conductores noveles incrementen el tiempo de práctica y se reduzca la siniestralidad vial, mortalidad y morbilidad en las vías de Colombia.

Este sistema implica que todos los ~~conductores noveles~~, sin importar su edad, deberán conducir ~~los dos (2) primeros años~~ un (1) año con una licencia de conducción de aprendizaje que tendrá restricciones para reducir el riesgo de que ocurra un siniestro.

La licencia de conducción de aprendizaje será expedida por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita como licencia de conducción en el RUNT.

Agradezco su atención,

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara



~~número del documento de identificación, huella y tipo de sangre, fecha de nacimiento, categorías autorizadas, restricciones, fecha en que finaliza el período de práctica como conductor novel, fechas de expedición y de vencimiento y organismo de tránsito que la expidió.~~

~~Además de la entrega de su licencia física, el conductor al que se le otorgue, renueve o recategorice su licencia, podrá solicitar la expedición adicional de la licencia de conducción digital, que contendrá todos los datos registrados por el conductor, entre ellos su dirección de domicilio y notificaciones. La licencia digital tendrá los mismos efectos legales que la licencia física y deberá ser aceptada por los cuerpos de control, y podrá ser presentada desde cualquier dispositivo tecnológico portátil.~~



~~La licencia de conducción digital deberá guardar el registro de las sanciones y demás anotaciones asociadas a la licencia, permitiéndole la identificación, autenticación y consulta al conductor y a las autoridades en el marco de sus competencias, sin costo alguno. El Ministerio de Transporte garantizará la interoperabilidad, firma digital y consulta con todos los sistemas de información que lo requieran.~~

~~**PARÁGRAFO.** Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnica mecánica y de gases, mediante la consulta en los Sistemas de Información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.~~

~~**Artículo 14.** Modifíquese el artículo 18 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:~~

~~**Artículo 18. FACULTAD DEL TITULAR.** La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular. Las categorías establecidas por el Ministerio de Transporte deben cumplir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 19 del presente código.~~

~~**Artículo 15.** Modifíquese el artículo 19 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:~~

~~**Artículo 19. Requisitos mínimos.** Para obtener la licencia de conducción para vehículos automotores se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos mencionados en este artículo, siguiendo el Sistema de Licenciamiento Gradual.~~

~~19.1. Para vehículos de servicio particular:~~

~~Los requisitos para obtener la licencia de conducción de aprendizaje para vehículos de servicio particular son los siguientes:~~

- ~~1. Saber leer y escribir.~~
- ~~2. Tener una edad mínima de 16 (dieciséis) años.~~
- ~~3. Aprobar los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional. Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.~~

~~En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar~~



~~los exámenes de que trata este literal, De conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.~~

~~En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.~~

~~4. Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.~~

~~5. Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.~~

~~Para la obtención de licencia de conducción plena para vehículos de servicio particular se deben cumplir los siguientes requisitos:~~

~~1. Haber cumplido un período de 24 meses con la licencia de conducción de aprendizaje del respectivo tipo de vehículo. Los 24 meses se cuentan a partir de la fecha en que fue otorgada la licencia de conducción de aprendizaje.~~

~~2. Tener una edad mínima de 18 años.~~

~~3. Si en el período de práctica el conductor novato ha perdido 4 puntos o más dentro del Sistema de Sanción por Puntos, deberá aprobar nuevamente los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.~~

~~En los exámenes teóricos y prácticos se deben evaluar las habilidades, los conocimientos y las destrezas desarrolladas mientras se era titular de la licencia de conducción de aprendizaje. En caso de que el conductor novato reprenda el examen teórico o práctico o los dos, este seguirá siendo titular de la licencia de conducción provisional hasta el momento en que apruebe el examen o los exámenes reprobados.~~

~~Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.~~

~~En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.~~

~~En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.~~



19.B. Para vehículos de servicio público:

~~Los requisitos para obtener la licencia de conducción para vehículos de servicio público serán los siguientes:~~

- ~~1. Para obtener la licencia de conducción de aprendizaje se requiere tanto una edad mínima de veinte (20) años, como haber tenido vigente por dos (2) años licencia de vehículos particulares por dos (2) años. Esta licencia permite conducir vehículos de servicio público de no más de cuatro (4) pasajeros o de carga inferior a 3.500 kilogramos de peso bruto vehicular máximo.~~
- ~~2. Para obtener la licencia de conducción plena se requiere tener una edad mínima de veintidós (22) años, que permite conducir vehículos de servicio público de no más de nueve (9) pasajeros o de carga inferior a 5.000 kilogramos de peso bruto vehicular máximo. Para la conducción de vehículos de entre diez (10) y veinte (20) pasajeros y de carga hasta 10.500 kg de peso bruto vehicular máximo, la edad mínima será de veinticinco (25) años. Para la conducción de vehículos de más capacidad de pasajeros o de mayor peso, la edad mínima será de treinta (30) años.~~
- ~~3. Si en el periodo de práctica el conductor novel ha perdido 4 puntos o más dentro del Sistema de Sanción por Puntos, deberá aprobar nuevamente el examen teórico y práctico de conducción para vehículos de servicio público, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.~~

~~En los exámenes teóricos y prácticos se deben evaluar las habilidades, los conocimientos y las destrezas desarrolladas mientras se era titular de la licencia de conducción de aprendizaje. En caso de que el conductor novel repreube el examen teórico o práctico o los dos, este seguirá siendo titular de la licencia de conducción provisional hasta el momento en que apruebe el examen o los exámenes reprobados.~~

- ~~4. Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.~~
- ~~5. Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.~~

~~Parágrafo 1. La licencia de conducción de aprendizaje será expedida por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita como la licencia de conducción provisional ante el RUNT.~~

~~Con la finalidad de evitar mayores gastos a las personas que pasan de ser titulares de una licencia de conducción provisional a una licencia de conducción plena, la condición de la licencia plena se registrará digitalmente.~~

~~El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar las modificaciones pertinentes en el formato de la licencia de conducción digital.~~



Parágrafo 2. Los contenidos de los exámenes teóricos y prácticos para la obtención de la licencia de conducción de aprendizaje y plena serán definidos por el Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Parágrafo 3. Para obtener la recategorización o la renovación de la licencia de conducción se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos y los instrumentos médicos pertinentes que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte, según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encendilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la franja horizontal y vertical.

Se excluye de la anterior obligación a los conductores noveles que, cumplidos los requisitos mencionados en el presente artículo, aspiren a una licencia de conducción plena.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:

Artículo 20. Restricciones para cada tipo de licencia. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría.

En todo caso, la reglamentación por parte del Ministerio de Transporte estará sujeta a las restricciones generales del Sistema de Licenciamiento Gradual enunciadas a continuación. Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para motocicleta, motociclos y mototriciclos tendrán las siguientes restricciones:

1. No pueden conducir con pasajeros.
2. No pueden conducir en vías interurbanas.
3. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm.
4. Deben conducir únicamente vehículos motocicleta, motociclos y mototriciclos con un cilindraje menor o igual a 125 cc o hasta 10 Kw si es eléctrico.
5. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte se encargará de regular las características de este distintivo.

Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para vehículos particulares de las clases automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses, camiones rígidos, busetas y buses y vehículos articulados tendrán las siguientes restricciones:

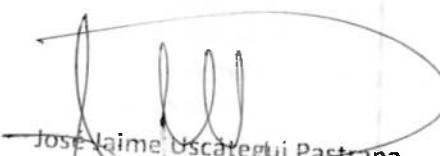
1. Deben conducir con un acompañante mayor titular de una licencia de conducción plena.
2. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm.
3. No pueden conducir en vías interurbanas.



USCÁTEGUI

4. Deben conducir únicamente vehículos con una potencia motor de hasta 150 Hp o 115 Kw.
5. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para regular las características de este distintivo.

Parágrafo. El incumplimiento de estas restricciones tendrá como sanción la reducción de 4 (cuatro) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos y la inmovilización del vehículo.


José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

JUSTIFICACIÓN

El licenciamiento gradual para conductores noveles establece múltiples restricciones, que resultan excesivas, durante los dos primeros años de la expedición de la licencia. Dichas restricciones desconocen la realidad del país y su puesta en práctica se hace difícil para los nuevos conductores, que en últimas, terminarán por casi no poder conducir durante la vigencia de la "licencia de aprendizaje" que establece el proyecto. En ese orden de ideas, se hace necesario eliminar de la iniciativa legislativa el mecanismo de licenciamiento gradual para conductores noveles.



José Jaime Uscátegui

@jjuscategui

José Jaime Uscátegui

www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI
POLÍTICO - EMPRESARIO

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 1

MODIFÍQUESE el artículo 12 del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", el cual quedara así:

Artículo 12. Creación del Sistema de Licenciamiento Gradual para conductores noveles. Créase el Sistema de Licenciamiento Gradual para que los conductores noveles incrementen el tiempo de práctica y se reduzca la siniestralidad vial, mortalidad y morbilidad en las vías de Colombia.

Este sistema implica que todos los conductores noveles, sin importar su edad, deberán conducir los dos (2) primeros años con una anotación en su licencia de conducción que señale que se encuentra en periodo de aprendizaje"; lo que generará restricciones para reducir el riesgo de que ocurra un siniestro.

La anotación en la licencia de conducción de aprendizaje será realizada expedida por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita como licencia de conducción en el RUNT.

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO

Representante a la Cámara – Valle del Cauca

Partido Alianza Verde

Justificación

Se realizan precisiones para establecer y dejar claridades que solo existirá una sola licencia de conducción; lo anterior, con el objetivo de no generar costos adicionales al valor actual de las licencias, dado que el aumento de los costos se convertiría en un incentivo contrario y existiría mayor ilegalidad en la actividad de conducir. Establecer "*licencia de conducción de aprendizaje*", es crear una nueva licencia y con ello una interpretación legal que se traduce en pedir dos licencias de conducción: una de aprendizaje por dos (02) años y posteriormente solicitar la licencia normal por diez (10) años.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

*Se integró a la
Proposición*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE el artículo 12 del Proyecto de Ley N° 058 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", el cual quedará así:

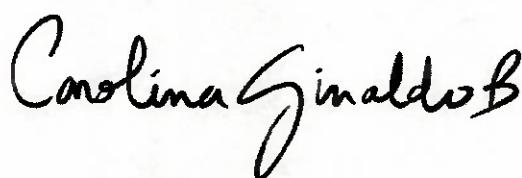
Artículo 12. Creación del Sistema de Licenciamiento Gradual para conductores noveles. Créase el Sistema de Licenciamiento Gradual para que los conductores noveles incrementen el tiempo de práctica y se reduzca la siniestralidad vial, mortalidad y morbilidad en las vías de Colombia.

Este sistema implica que todos los conductores noveles, sin importar su edad, deberán conducir los dos (2) primeros años con una licencia de conducción de aprendizaje que tendrá restricciones para reducir el riesgo de que ocurra un siniestro.

La licencia de conducción de aprendizaje será expedida por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita como licencia de conducción en el RUNT.

La condición de conductor novel y sus restricciones se aplican de forma independiente para cada categoría de licencia. Por lo tanto, si un conductor con una licencia plena obtiene una de aprendizaje para una nueva categoría, las restricciones sólo aplicarán al conducir vehículos de esa nueva categoría, sin afectar su licencia preexistente.

Agradezco su atención,



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara

*de informa a la
principal*





Bogotá D.C., Agosto de 2025

AKT 12-4
13

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Capítulo III del Proyecto de Ley 058/2024C "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002".

CAPÍTULO III SISTEMA DE LICENCIAMIENTO GRADUAL PARA CONDUCTORES NOVELES

Artículo 12. Creación del Sistema de Licenciamiento Gradual para conductores noveles. Créase el Sistema de Licenciamiento Gradual para que los conductores noveles incrementen el tiempo de práctica y se reduzca la siniestralidad vial, mortalidad y morbilidad en las vías de Colombia.

Este sistema implica que todos los conductores noveles, sin importar su edad, deberán conducir ~~los~~ (2) primeros años (1) año con una licencia de conducción de aprendizaje que tendrá restricciones para reducir el riesgo de que ocurra un siniestro.

La licencia de conducción de aprendizaje será expedida por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita como licencia de conducción en el RUNT.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Siguiendo el Sistema de Licenciamiento Gradual, todo conductor al que le sea otorgada por primera vez la licencia debe cumplir un período de ~~los~~ (2) años (1) año en período de práctica cumpliendo las restricciones establecidas en el artículo 20 del presente código.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, de conformidad con la ficha técnica que establezca el Ministerio de Transporte, incorporando como mínimo el nombre completo del conductor, fotografía, número del documento de identificación, huella y tipo de sangre, fecha de nacimiento, categorías autorizadas, restricciones, fecha en que finaliza el período de práctica como conductor novel, fechas de expedición y de vencimiento y organismo de tránsito que la expidió.

Además de la entrega de su licencia física, el conductor al que se le otorgue, renueve o recategorice su licencia, podrá solicitar la expedición adicional de la licencia de conducción digital, que contendrá todos los datos registrados por el conductor, entre ellos su dirección de domicilio y notificaciones. La licencia digital tendrá los mismos efectos legales que la licencia física y deberá ser aceptada por los cuerpos de control, y podrá ser presentada desde cualquier dispositivo tecnológico portátil.

Se integra
a la principal

JUSCÁTEGUI



La licencia de conducción digital deberá guardar el registro de las sanciones y demás anotaciones asociadas a la licencia, permitiéndole la identificación, autenticación y consulta al conductor y a las autoridades en el marco de sus competencias, sin costo alguno. El Ministerio de Transporte garantizará la interoperabilidad, firma digital y consulta con todos los sistemas de información que lo requieran.

PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnico mecánica y de gases, mediante la consulta en los Sistemas de Información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:

Artículo 18. FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular. Las categorías establecidas por el Ministerio de Transporte deben cumplir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 19 del presente código.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:

Artículo 19. Requisitos mínimos. Para obtener la licencia de conducción para vehículos automotores se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos mencionados en este artículo, siguiendo el Sistema de Licenciamiento Gradual.

19.A. Para vehículos de servicio particular:

Los requisitos para obtener la licencia de conducción de aprendizaje para vehículos de servicio particular son los siguientes:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener una edad mínima de 16 (dieciséis) años.
3. Aprobar los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional. Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.

En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar



José Jaime Uscategui @jjuscategui José Jaime Uscategui www.josejaimeuscategui.com

JUSCÁTEGUI

los exámenes de que trata este literal, De conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.

4. Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.

5. Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.

Para la obtención de licencia de conducción plena para vehículos de servicio particular se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido un período de 24 meses con la licencia de conducción de aprendizaje del respectivo tipo de vehículo. Los 24 meses se cuentan a partir de la fecha en que fue otorgada la licencia de conducción de aprendizaje.

2. Tener una edad mínima de 18 años.

3. Si en el período de práctica el conductor novel ha perdido 4 puntos o más dentro del Sistema de Sanción por Puntos, deberá aprobar nuevamente los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

En los exámenes teóricos y prácticos se deben evaluar las habilidades, los conocimientos y las destrezas desarrolladas mientras se era titular de la licencia de conducción de aprendizaje. En caso de que el conductor novel repreuebe el examen teórico o práctico o los dos, este seguirá siendo titular de la licencia de conducción provisional hasta el momento en que apruebe el examen o los exámenes reprobados.

Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de La autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.

En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.



USCÁTEGUI

19.B. Para vehículos de servicio público:

Los requisitos para obtener la licencia de conducción para vehículos de servicio público serán los siguientes:

1. Para obtener la licencia de conducción de aprendizaje se requiere tanto una edad mínima de veinte (20) años, como haber tenido vigente por 1 año ~~dos (2) años~~ licencia de vehículos particulares por (1) año ~~dos (2) años~~. Esta licencia permite conducir vehículos de servicio público de no más de cuatro (4) pasajeros o de carga inferior a 3.500 kilogramos de peso bruto vehicular máximo.
2. Para obtener la licencia de conducción plena se requiere tener una edad mínima de veintidós (22) años, que permite conducir vehículos de servicio público de no más de nueve (9) pasajeros o de carga inferior a 5 000 kilogramos de peso bruto vehicular máximo. Para la conducción de vehículos de entre diez (10) y veinte (20) pasajeros y de carga hasta 10.500 kg de peso bruto vehicular máximo, la edad mínima será de veinticinco (25) años. Para la conducción de vehículos de más capacidad de pasajeros o de mayor peso, la edad mínima será de treinta (30) años.
3. Si en el período de práctica el conductor *novel* ha perdido 4 puntos o más dentro del Sistema de Sanción por Puntos, deberá aprobar nuevamente el examen teórico y práctico de conducción para vehículos de servicio público, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

En los exámenes teóricos y prácticos se deben evaluar las habilidades, los conocimientos y las destrezas desarrolladas mientras se era titular de la licencia de conducción de aprendizaje. En caso de que el conductor *novel* repreuebe el examen teórico o práctico o los dos, este seguirá siendo titular de la licencia de conducción provisional hasta el momento en que apruebe el examen o los exámenes reprobados.

4. Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.
5. Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.

Parágrafo 1. La licencia de conducción de aprendizaje será expedida por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita como la licencia de conducción provisional ante el RUNT.

Con la finalidad de evitar mayores gastos a las personas que pasan de ser titulares de una licencia de conducción provisional a una licencia de conducción plena, la condición de la licencia plena se registrará digitalmente.

El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar las modificaciones pertinentes en el formato de la licencia de conducción digital.



José Jaime Uscátegui @jjuscategui José Jaime Uscátegui www.josejaimeuscategui.com

JUSCÁTEGUI

Parágrafo 2. Los contenidos de los exámenes teóricos y prácticos para la obtención de la licencia de conducción de aprendizaje y plena serán definidos por el Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Parágrafo 3. Para obtener la recategorización o la renovación de la licencia de conducción se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos y los instrumentos médicos pertinentes que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte, según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetria, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la franja horizontal y vertical.

Se excluye de la anterior obligación a los conductores noveles que, cumplidos los requisitos mencionados en el presente artículo, aspiren a una licencia de conducción plena.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:

Artículo 20. Restricciones para cada tipo de licencia. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría.

En todo caso, la reglamentación por parte del Ministerio de Transporte estará sujeta a las restricciones generales del Sistema de Licenciamiento Gradual enunciadas a continuación. Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para motocicleta, motociclos y mototriciclos tendrán las siguientes restricciones:

1. No pueden conducir con pasajeros.
2. No pueden conducir en vías interurbanas.
3. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm.
4. Deben conducir únicamente vehículos motocicleta, motociclos y mototriciclos con un cilindraje menor o igual a 125 cc o hasta 10 Kw si es eléctrico.
5. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte se encargará de regular las características de este distintivo.

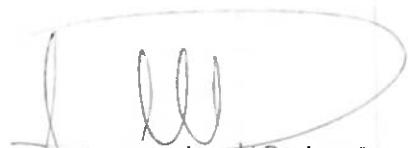
Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para vehículos particulares de las clases automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses, camiones rígidos, busetas y buses y vehículos articulados tendrán las siguientes restricciones:

1. Deben conducir con un acompañante mayor titular de una licencia de conducción plena.
2. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm.
3. No pueden conducir en vías interurbanas.



4. Deben conducir únicamente vehículos con una potencia motor de hasta 150 Hp o 115 Kw.
5. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para regular las características de este distintivo.

Parágrafo. El incumplimiento de estas restricciones tendrá como sanción la reducción de 4 (cuatro) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos y la inmovilización del vehículo.


José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

JUSTIFICACIÓN

El licenciamiento gradual para conductores noveles establece múltiples restricciones, que resultan excesivas, durante los dos primeros años de la expedición de la licencia. Dichas restricciones desconocen la realidad del país y su puesta en práctica se hace difícil para los nuevos conductores, que en últimas, terminarán por casi no poder conducir durante la vigencia de la "licencia de aprendizaje" que establece el proyecto. En ese orden de ideas, se hace necesario eliminar de la iniciativa legislativa el mecanismo de licenciamiento gradual para conductores noveles.



PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley N° 058-2024 "Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual"

Modifíquese el artículo 13 del proyecto de ley.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.'

Siguiendo el Sistema de Licenciamiento Gradual, todo conductor al que le sea otorgada por primera vez la licencia debe cumplir un periodo de dos (2) años en periodo de práctica cumpliendo las restricciones establecidas en el artículo 20 del presente código.

(...)

De los Honorables Representantes


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cesar



PBX: 3904050



Barcode



Carrera 7^a N° 8-68 Edificio



PROPOSICIÓN



MODIFIQUESE el ARTÍCULO 13 del Proyecto de Ley 058 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", el cual quedará así:

Artículo 13. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Siguiendo el Sistema de Licenciamiento Gradual, todo conductor al que le sea otorgada por primera vez la licencia debe cumplir un período de dos (2) años en período de práctica cumpliendo las restricciones establecidas en el artículo 20 del presente código.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, de conformidad con la ficha técnica que establezca el Ministerio de Transporte, incorporando como mínimo el nombre completo del conductor, fotografía, número del documento de identificación, huella y tipo de sangre, fecha de nacimiento, categorías autorizadas, restricciones, ~~fecha en que finaliza el período de práctica como conductor novel~~, fechas de expedición y de vencimiento y organismo de tránsito que la expidió.

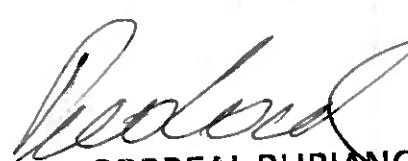
Además de la entrega de su licencia física, el conductor al que se le otorgue, renueve o recategorice su licencia, podrá solicitar la expedición adicional de la licencia de conducción digital, que contendrá todos los datos registrados por el conductor, entre ellos su dirección de domicilio y notificaciones.



PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

La licencia digital tendrá los mismos efectos legales que la licencia física y deberá ser aceptada por los cuerpos de control, y podrá ser presentada desde cualquier dispositivo tecnológico portátil. La licencia de conducción digital deberá guardar el registro de las sanciones y demás anotaciones asociadas a la licencia, permitiéndole la identificación, autenticación y consulta al conductor y a las autoridades en el marco de sus competencias, sin costo alguno. El Ministerio de Transporte garantizará la interoperabilidad, firma digital y consulta con todos los sistemas de información que lo requieran.

PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnico mecánica y de gases, mediante la consulta en los Sistemas de Información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.



PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.

Edificio Nuevo del Congreso,
Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá D.C. Colombia

Tel: (601) 390 4050
Ext. 4206 - 4207

piedad.correal@camara.gov.co



PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

Se debe eliminar el periodo de prueba para conductores nuevos, por cuanto ya están sometidos a la pérdida de puntos por infracciones cometidas.

Edificio Nuevo del Congreso.

📍 Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá D.C. Colombia

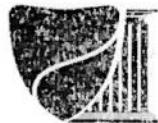


Tel: (601) 390 4050

Ext. 4206 - 4207



piedad.correal@camara.gov.co



PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

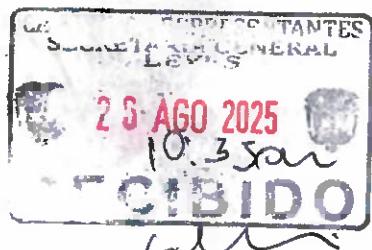
Edificio Nuevo del Congreso.

📍 Cartera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá DC, Colombia

📞 Tel: (601) 390 4050

Ext. 4206 - 4207

✉️ piedad.correal@camara.gov.co



PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE el ARTÍCULO 14 del Proyecto de Ley 058 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", el cual quedará así:

Artículo 14. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:

Artículo 18. FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

Las categorías establecidas por el Ministerio de Transporte deben cumplir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 19 del presente código.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.



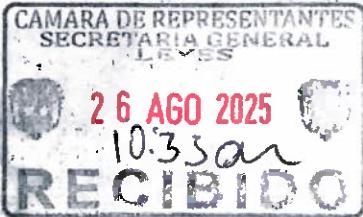
PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

No deben existir licencias graduales, sería demasiado oneroso para los conductores.

Edificio Nuevo del Congreso.
Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá D.C. Colombia

Tel: (601) 390 4050
Ext. 4206 - 4207
piedad.correal@camara.gov.co



PROPOSICIÓN



MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 15 del Proyecto de Ley 058 de 2024 Cámara “Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002”, el cual quedará así:

Artículo 15. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:

Artículo 19. Requisitos mínimos. Para obtener la licencia de conducción para vehículos automotores se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos mencionados en este artículo, **siguiendo el Sistema de Licenciamiento Gradual.**

19.A. Para vehículos de servicio particular:

Los requisitos para obtener la licencia de conducción **de aprendizaje** para vehículos de servicio particular son los siguientes:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener una edad mínima de 16 (dieciséis) años.
3. Aprobar los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.



En las entidades territoriales donde las instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de qué trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.

4. Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.

5. Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.

Para la obtención de licencia de conducción **plena** para vehículos de servicio particular se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido un período de 24 meses con la licencia de conducción de aprendizaje del respectivo tipo de vehículo. Los 24 meses se cuentan a partir de la fecha en que fue otorgada la licencia de conducción de aprendizaje.

2. Tener una edad mínima de 18 años.

3. Si en el período de práctica el conductor novel ha perdido 4 puntos o más dentro del Sistema de Sanción por Puntos, deberá aprobar nuevamente los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

En los exámenes teóricos y prácticos se deben evaluar las habilidades, los conocimientos y las destrezas desarrolladas mientras se era titular de la licencia de conducción de aprendizaje. En caso de que el conductor novel repreube el examen teórico o práctico o los dos, este seguirá siendo titular de la licencia de



~~conducción provisional hasta el momento en que apruebe el examen o los exámenes reprobados.~~

Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.

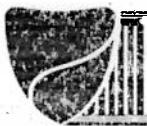
En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de qué trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.

19.B. Para vehículos de servicio público:

Los requisitos para obtener la licencia de conducción para vehículos de servicio público serán los siguientes:

1. Para obtener la licencia de conducción ~~de aprendizaje~~ se requiere tanto una edad mínima de veinte (20) años, como haber tenido vigente por dos (2) años licencia de vehículos particulares ~~por dos (2) años. Esta licencia permite conducir vehículos de servicio público de no más de cuatro (4) pasajeros o de carga inferior a 3.500 kilogramos de peso bruto vehicular máximo.~~
2. ~~Para obtener la licencia de conducción plena se requiere tener una edad mínima de veintidós (22) años, que permite conducir vehículos de servicio público de no más de nueve (9) pasajeros o de carga inferior a 5.000 kilogramos de peso bruto vehicular máximo. Para la conducción de vehículos de entre diez (10) y veinte (20) pasajeros y de carga hasta 10.500 kg de peso bruto vehicular máximo, la edad mínima será de veinticinco (25) años. Para la conducción de vehículos de más capacidad de pasajeros o de mayor peso, la edad mínima será de treinta (30) años.~~



~~3. Si en el período de práctica el conductor novel ha perdido 4 puntos o más dentro del Sistema de Sanción por Puntos, deberá aprobar nuevamente el examen teórico y práctico de conducción para vehículos de servicio público, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.~~

~~En los exámenes teóricos y prácticos se deben evaluar las habilidades, los conocimientos y las destrezas desarrolladas mientras se era titular de la licencia de conducción de aprendizaje. En caso de que el conductor novel repreuebe el examen teórico o práctico o los dos, este seguirá siendo titular de la licencia de conducción provisional hasta el momento en que apruebe el examen o los exámenes reprobados.~~

4. Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.

5. Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.

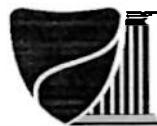
Parágrafo 1. La licencia de conducción ~~de aprendizaje~~ será expedida por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita ~~como la licencia de conducción provisional~~ ante el RUNT.

~~Con la finalidad de evitar mayores gastos a las personas que pasan de ser titulares de una licencia de conducción provisional a una licencia de conducción plena, la condición de la licencia plena se registrará digitalmente.~~

El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar las modificaciones pertinentes en el formato de la licencia de conducción digital.

Parágrafo 2. Los contenidos de los exámenes teóricos y prácticos para la obtención de la licencia de conducción ~~de aprendizaje y plena~~ serán definidos por el Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.





PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

Parágrafo 3. Para obtener la recategorización o la renovación de la licencia de conducción se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos y los instrumentos médicos pertinentes que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte, según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la franja horizontal y vertical.

~~Se excluye de la anterior obligación a los conductores noveles que, cumplidos los requisitos mencionados en el presente artículo, aspiren a una licencia de conducción plena.~~


PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.

Edificio Nuevo del Congreso.

📍 Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá DC, Colombia

📞 Tel: (601) 390 4050

Ext. 4206 - 4207

✉️ piedad.correal@camara.gov.co



PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

Edificio Nuevo del Congreso.

○ Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá D.C. Colombia

○ Tel: (601) 390 4050

Ext. 4206 - 4207

■ piedad.correal@camara.gov.co

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 3

MODIFIQUESE el artículo 15 del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara “*Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002*”, el cual quedara así:

Artículo 15. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:

Artículo 19. Requisitos mínimos. Para obtener la licencia de conducción para vehículos automotores se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos mencionados en este artículo, siguiendo el Sistema de Licenciamiento Gradual.

19.A. Para vehículos de servicio particular:

Los requisitos para obtener la licencia de conducción de aprendizaje para vehículos de servicio particular son los siguientes:

1. *Saber leer y escribir.*
2. *Tener una edad mínima de 16 (dieciséis) años.*
3. *Aprobar los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.*

Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.

En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.

4. *Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.*
5. *Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.*

Para la obtención de licencia de conducción plena para vehículos de servicio particular se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. *Haber cumplido un período de 24 meses con la anotación en la licencia de conducción de aprendizaje del respectivo tipo de vehículo. Los 24 meses se cuentan a partir de la fecha en que fue otorgada la licencia de conducción con la anotación de aprendizaje.*
2. *Tener una edad mínima de 18 años*
3. *Si en el período de práctica el conductor novel ha perdido 4 puntos o más dentro del Sistema de Sanción por Puntos, deberá aprobar nuevamente los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.*

En los exámenes teóricos y prácticos se deben evaluar las habilidades, los conocimientos y las destrezas desarrolladas mientras se tenga la anotación en era titular de la licencia de conducción de aprendizaje. En caso de que el conductor novel repreuebe el examen teórico o práctico o los dos, este seguirá siendo titular de la licencia de conducción provisional hasta el momento en que apruebe el examen o los exámenes reprobados.

Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.

19.B. Para vehículos de servicio público:

Los requisitos para obtener la licencia de conducción para vehículos de servicio público serán los siguientes:

1. *Para obtener la anotación en la licencia de conducción de aprendizaje se requiere tanto una edad mínima de veinte (20) años, como haber tenido vigente por dos (2) años licencia de vehículos particulares por dos (2) años. Esta licencia permite conducir vehículos de servicio público de no más de cuatro (4) pasajeros o de carga inferior a 3.500 kilogramos de peso bruto vehicular máximo.*
2. *Para obtener la licencia de conducción plena se requiere tener una edad mínima de veintidós (22) años, que permite conducir vehículos de servicio público de no más de nueve (9) pasajeros o de carga inferior a 5.000 kilogramos de peso bruto vehicular máximo. Para la conducción de vehículos de entre diez (10) y veinte (20) pasajeros y de carga hasta 10.500 kg de peso bruto vehicular máximo, la edad mínima será de veinticinco (25) años. Para la conducción de vehículos de más capacidad de pasajeros o de mayor peso, la edad mínima será de treinta (30) años.*
3. *Si en el período de práctica el conductor novel ha perdido 4 puntos o más dentro del Sistema de Sanción por Puntos, deberá aprobar nuevamente el examen teórico y práctico de conducción para vehículos de servicio público, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.*

En los exámenes teóricos y prácticos se deben evaluar las habilidades, los conocimientos y las destrezas desarrolladas mientras se tenga la anotación en era titular de la licencia de conducción de aprendizaje. En caso de que el conductor novel repreuebe el examen teórico o práctico o los dos, este seguirá teniendo la anotación en siendo titular de la licencia de conducción provisional hasta el

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

momento en que apruebe el examen o los exámenes reprobados.

4. *Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.*
5. *Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.*

Parágrafo 1. La anotación en la licencia de conducción de aprendizaje será realizada expedida por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita como licencia de conducción provisional en el RUNT.

Con la finalidad de evitar mayores gastos a las personas que pasan de ser titulares de una licencia de conducción provisional a una licencia de conducción plena, la condición de la licencia plena se registrará digitalmente.

El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar las modificaciones pertinentes en el formato de la licencia de conducción digital.

Parágrafo 2. Los contenidos de los exámenes teóricos y prácticos para la obtención de la anotación en la licencia de conducción de aprendizaje y la plena serán definidos por el Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Parágrafo 3. Para obtener la recategorización o la renovación de la licencia de conducción se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos y los instrumentos médicos pertinentes que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte, según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetria, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la franja horizontal y vertical.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

Se excluye de la anterior obligación a los conductores noveles que, cumplidos los requisitos mencionados en el presente artículo, aspiren a una licencia de conducción plena.

Cordialmente,



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO

Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

Justificación

Se realizan precisiones para establecer y dejar claridades que solo existirá una sola licencia de conducción; lo anterior, con el objetivo de no generar costos adicionales al valor actual de las licencias, dado que el aumento de los costos se convertiría en un incentivo contrario y existiría mayor ilegalidad en la actividad de conducir. Establecer *"licencia de conducción de aprendizaje"*, es crear una nueva licencia y con ello una interpretación legal que se traduce en pedir dos licencias de conducción: una de aprendizaje por dos (02) años y posteriormente solicitar la licencia normal por diez (10) años.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

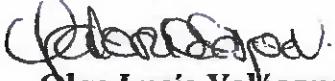
Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

PROPOSICIÓN ADITIVA AL ARTÍCULO 15 DEL PROYECTO DE LEY 058 DE
2024 CÁMARA

Adíjuese un parágrafo al artículo 15 del Proyecto de Ley 058 de 2024 CAMARA, así:

Parágrafo 4. Se entiende que las Instituciones de Educación Superior garantizan la cobertura para la realización de los exámenes teórico-prácticos de conducción, cuando tiene al menos una sede en el territorio del departamento respectivo.

Adiciónese un parágrafo al artículo 15 del Proyecto de Ley 058 de 2024 CAMARA, así:


Olga Lucia Velasquez
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 150 de la Constitución Política establece que corresponde al Congreso de la República: hacer las leyes, y por medio de ellas, interpreta, reforma y las deroga.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-245 de 2002, se pronunció acerca del concepto y alcance de una norma interpretativa en los siguientes términos:

“...Mediante una ley interpretativa el legislador fija el sentido de una norma jurídica, razón por la cual se hace necesario no sólo identificar con precisión la norma que es objeto de interpretación sino respetar el marco material al que dicha disposición se refiere, pues de lo que se trata es de señalar entre diferentes posibilidades hermenéuticas, aquella que refleja el significado que el legislador quería darle a la norma previamente expedida por él mismo...”

Mediante esta proposición se busca dar certeza al lector del sentido y alcance en que deberá interpretarse la expresión: “...Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que garanticen cobertura nacional para la realización de las pruebas...”, y de esa manera generar certeza jurídica en su aplicación.



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 15 del proyecto de Ley No. 058 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Requisitos mínimos. Para obtener la licencia de conducción para vehículos automotores se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos mencionados en este artículo, siguiendo el Sistema de Licenciamiento Gradual.</p> <p>19.A. Para vehículos de servicio particular: Los requisitos para obtener la licencia de conducción de aprendizaje para vehículos de servicio particular son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Saber leer y escribir.2. Tener una edad mínima de 16 (dieciséis) años.3. Aprobar los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el	<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Requisitos mínimos. Para obtener la licencia de conducción para vehículos automotores se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos mencionados en este artículo, siguiendo el Sistema de Licenciamiento Gradual.</p> <p>19.A. Para vehículos de servicio particular: Los requisitos para obtener la licencia de conducción de aprendizaje para vehículos de servicio particular son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">6. Saber leer y escribir.7. Tener una edad mínima de 16 (dieciséis) años.8. Aprobar los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el

<p>Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.</p> <p>En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.</p> <p>En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.</p>	<p>Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.</p> <p>En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.</p> <p>En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.</p>
--	--

4. Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.
5. Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.

Para la obtención de licencia de conducción plena para vehículos de servicio particular se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido un período de 24 meses con la licencia de conducción de aprendizaje del respectivo tipo de vehículo. Los 24 meses se cuentan a partir de la fecha en que fue otorgada la licencia de conducción de aprendizaje.
2. Tener una edad mínima de 18 años.
3. Si en el período de práctica el conductor novel ha perdido 4 puntos o más dentro del Sistema de Sanción por Puntos, deberá aprobar nuevamente los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por

9. Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.
10. Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.

Para la obtención de licencia de conducción plena para vehículos de servicio particular se deben cumplir los siguientes requisitos:

4. Haber cumplido un período de 24 meses con la licencia de conducción de aprendizaje del respectivo tipo de vehículo. Los 24 meses se cuentan a partir de la fecha en que fue otorgada la licencia de conducción de aprendizaje.
5. Tener una edad mínima de 18 años.
6. Si en el período de práctica el conductor novel ha perdido 4 puntos o más dentro del Sistema de Sanción por Puntos, deberá aprobar nuevamente los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por

Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

En los exámenes teóricos y prácticos se deben evaluar las habilidades, los conocimientos y las destrezas desarrolladas mientras se era titular de la licencia de conducción de aprendizaje. En caso de que el conductor novel repreuebe el examen teórico o práctico o los dos, este seguirá siendo titular de la licencia de conducción provisional hasta el momento en que apruebe el examen o los exámenes reprobados.

Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.

En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan

Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

En los exámenes teóricos y prácticos se deben evaluar las habilidades, los conocimientos y las destrezas desarrolladas mientras se era titular de la licencia de conducción de aprendizaje. En caso de que el conductor novel repreuebe el examen teórico o práctico o los dos, este seguirá siendo titular de la licencia de conducción provisional hasta el momento en que apruebe el examen o los exámenes reprobados.

Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.

En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan

<p>garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.</p>	<p>garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.</p>
<p>En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.</p>	<p>En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.</p>
<p>19.B. Para vehículos de servicio público:</p>	<p>19.B. Para vehículos de servicio público:</p>
<p>Los requisitos para obtener la licencia de conducción para vehículos de servicio público serán los siguientes:</p>	<p>Los requisitos para obtener la licencia de conducción para vehículos de servicio público serán los siguientes:</p>
<p>1. Para obtener la licencia de conducción de aprendizaje se requiere tanto una edad mínima de veinte (20) años, como haber tenido vigente por dos (2) años licencia de vehículos particulares por dos (2) años. Esta licencia permite conducir vehículos de servicio público de no más de cuatro (4) pasajeros o de carga inferior a 3.500 kilogramos de peso bruto vehicular máximo.</p>	<p>6. Para obtener la licencia de conducción de aprendizaje se requiere tanto una edad mínima de veinte (20) años, como haber tenido vigente por dos (2) años licencia de vehículos particulares por dos (2) años. Esta licencia permite conducir vehículos de servicio público de no más de cuatro (4) pasajeros o de carga inferior a 3.500 kilogramos de peso bruto vehicular máximo.</p>

- | | |
|--|---|
| <p>2. Para obtener la licencia de conducción plena se requiere tener una edad mínima de veintidós (22) años, que permite conducir vehículos de servicio público de no más de nueve (9) pasajeros o de carga inferior a 5.000 kilogramos de peso bruto vehicular máximo. Para la conducción de vehículos de entre diez (10) y veinte (20) pasajeros y de carga hasta 10.500 kg de peso bruto vehicular máximo, la edad mínima será de veinticinco (25) años. Para la conducción de vehículos de más capacidad de pasajeros o de mayor peso, la edad mínima será de treinta (30) años.</p> <p>3. Si en el periodo de práctica el conductor novel ha perdido 4 puntos o más dentro del Sistema de Sanción por Puntos, deberá aprobar nuevamente el examen teórico y práctico de conducción para vehículos de servicio público, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.</p> | <p>7. Para obtener la licencia de conducción plena se requiere tener una edad mínima de veintidós (22) años, que permite conducir vehículos de servicio público de no más de nueve (9) pasajeros o de carga inferior a 5.000 kilogramos de peso bruto vehicular máximo. Para la conducción de vehículos de entre diez (10) y veinte (20) pasajeros y de carga hasta 10.500 kg de peso bruto vehicular máximo, la edad mínima será de veinticinco (25) años. Para la conducción de vehículos de más capacidad de pasajeros o de mayor peso, la edad mínima será de treinta (30) años.</p> <p>8. Si en el periodo de práctica el conductor novel ha perdido 8 puntos o más dentro del Sistema de Sanción por Puntos, deberá aprobar nuevamente el examen teórico y práctico de conducción para vehículos de servicio público, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.</p> |
|--|---|

En los exámenes teóricos y prácticos se deben evaluar las habilidades, los conocimientos y las destrezas desarrolladas mientras se era titular de la licencia de

En los exámenes teóricos y prácticos se deben evaluar las habilidades, los conocimientos y las destrezas desarrolladas mientras se era titular de la licencia de

conducción de aprendizaje. En caso de que el conductor novel repreuebe el examen teórico o práctico o los dos, este seguirá siendo titular de la licencia de conducción provisional hasta el momento en que apruebe el examen o los exámenes reprobados.

4. Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.
5. Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.

Parágrafo 1. La licencia de conducción de aprendizaje será expedida por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita como la licencia de conducción provisional ante el RUNT.

Con la finalidad de evitar mayores gastos a las personas que pasan de ser titulares de una licencia de conducción provisional a una licencia de conducción plena, la condición de la licencia plena se

conducción de aprendizaje. En caso de que el conductor novel repreuebe el examen teórico o práctico o los dos, este seguirá siendo titular de la licencia de conducción provisional hasta el momento en que apruebe el examen o los exámenes reprobados.

9. Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.
10. Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.

Parágrafo 1. La licencia de conducción de aprendizaje será expedida por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita como la licencia de conducción provisional ante el RUNT.

Con la finalidad de evitar mayores gastos a las personas que pasan de ser titulares de una licencia de conducción provisional a una licencia de conducción plena, la condición de la licencia plena se

registrará digitalmente.

El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar las modificaciones pertinentes en el formato de la licencia de conducción digital.

Parágrafo 2. Los contenidos de los exámenes teóricos y prácticos para la obtención de la licencia de conducción de aprendizaje y plena serán definidos por el Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Parágrafo 3. Para obtener la recategorización o la renovación de la licencia de conducción se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos y los instrumentos médicos pertinentes que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte, según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral

registrará digitalmente.

El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar las modificaciones pertinentes en el formato de la licencia de conducción digital.

Parágrafo 2. Los contenidos de los exámenes teóricos y prácticos para la obtención de la licencia de conducción de aprendizaje y plena serán definidos por el Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Parágrafo 3. Para obtener la recategorización o la renovación de la licencia de conducción se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos y los instrumentos médicos pertinentes que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte, según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral

motriz de la persona, la discriminación de colores y la franja horizontal y vertical.

Se excluye de la anterior obligación a los conductores noveles que, cumplidos los requisitos mencionados en el presente artículo, aspiren a una licencia de conducción plena.

motriz de la persona, la discriminación de colores y la franja horizontal y vertical.

Se excluye de la anterior obligación a los conductores noveles que, cumplidos los requisitos mencionados en el presente artículo, aspiren a una licencia de conducción plena.

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

RECIBIDO

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 15 del proyecto de Ley No. 058 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROUESTO
<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Requisitos mínimos. Para obtener la licencia de conducción para vehículos automotores se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos mencionados en este artículo, siguiendo el Sistema de Licenciamiento Gradual.</p> <p>19.A. Para vehículos de servicio particular: Los requisitos para obtener la licencia de conducción de aprendizaje para vehículos de servicio particular son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Saber leer y escribir. 2. Tener una edad mínima de 16 (dieciséis) años. 3. Aprobar los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el 	<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Requisitos mínimos. Para obtener la licencia de conducción para vehículos automotores se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos mencionados en este artículo, siguiendo el Sistema de Licenciamiento Gradual.</p> <p>19.A. Para vehículos de servicio particular: Los requisitos para obtener la licencia de conducción de aprendizaje para vehículos de servicio particular son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Saber leer y escribir. 7. Tener una edad mínima de 16 (dieciséis) años. 8. Aprobar los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el

<p>Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.</p> <p>En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.</p> <p>En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.</p>	<p>Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.</p> <p>En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.</p> <p>En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.</p>
--	--

- | | |
|---|---|
| <p>4. Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.</p> <p>5. Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.</p> <p>Para la obtención de licencia de conducción plena para vehículos de servicio particular se deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido un período de 24 meses con la licencia de conducción de aprendizaje del respectivo tipo de vehículo. Los 24 meses se cuentan a partir de la fecha en que fue otorgada la licencia de conducción de aprendizaje. 2. Tener una edad mínima de 18 años. 3. Si en el período de práctica el conductor novel ha perdido 4 puntos o más dentro del Sistema de Sanción por Puntos, deberá aprobar nuevamente los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por | <p>9. Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.</p> <p>10. Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.</p> <p>Para la obtención de licencia de conducción plena para vehículos de servicio particular se deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Haber cumplido un período de 24 meses con la licencia de conducción de aprendizaje del respectivo tipo de vehículo. Los 24 meses se cuentan a partir de la fecha en que fue otorgada la licencia de conducción de aprendizaje. 5. Tener una edad mínima de 18 años. 6. Si en el período de práctica el conductor novel ha perdido 4 8 puntos o más dentro del Sistema de Sanción por Puntos, deberá aprobar nuevamente los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por |
|---|---|

<p>Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>En los exámenes teóricos y prácticos se deben evaluar las habilidades, los conocimientos y las destrezas desarrolladas mientras se era titular de la licencia de conducción de aprendizaje. En caso de que el conductor novel repreuebe el examen teórico o práctico o los dos, este seguirá siendo titular de la licencia de conducción provisional hasta el momento en que apruebe el examen o los exámenes reprobados.</p> <p>Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.</p> <p>En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan</p>	<p>Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>En los exámenes teóricos y prácticos se deben evaluar las habilidades, los conocimientos y las destrezas desarrolladas mientras se era titular de la licencia de conducción de aprendizaje. En caso de que el conductor novel repreuebe el examen teórico o práctico o los dos, este seguirá siendo titular de la licencia de conducción provisional hasta el momento en que apruebe el examen o los exámenes reprobados.</p> <p>Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.</p> <p>En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan</p>
---	---

garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.

19.B. Para vehículos de servicio público:

Los requisitos para obtener la licencia de conducción para vehículos de servicio público serán los siguientes:

1. Para obtener la licencia de conducción de aprendizaje se requiere tanto una edad mínima de veinte (20) años, como haber tenido vigente por dos (2) años licencia de vehículos particulares por dos (2) años. Esta licencia permite conducir vehículos de servicio público de no más de cuatro (4) pasajeros o de carga inferior a 3.500 kilogramos de peso bruto vehicular máximo.

garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.

19.B. Para vehículos de servicio público:

Los requisitos para obtener la licencia de conducción para vehículos de servicio público serán los siguientes:

6. Para obtener la licencia de conducción de aprendizaje se requiere tanto una edad mínima de veinte (20) años, como haber tenido vigente por dos (2) años licencia de vehículos particulares por dos (2) años. Esta licencia permite conducir vehículos de servicio público de no más de cuatro (4) pasajeros o de carga inferior a 3.500 kilogramos de peso bruto vehicular máximo.

2. Para obtener la licencia de conducción plena se requiere tener una edad mínima de veintidós (22) años, que permite conducir vehículos de servicio público de no más de nueve (9) pasajeros o de carga inferior a 5.000 kilogramos de peso bruto vehicular máximo. Para la conducción de vehículos de entre diez (10) y veinte (20) pasajeros y de carga hasta 10.500 kg de peso bruto vehicular máximo, la edad mínima será de veinticinco (25) años. Para la conducción de vehículos de más capacidad de pasajeros o de mayor peso, la edad mínima será de treinta (30) años.
3. Si en el periodo de práctica el conductor novel ha perdido 4 puntos o más dentro del Sistema de Sanción por Puntos, deberá aprobar nuevamente el examen teórico y práctico de conducción para vehículos de servicio público, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.
7. Para obtener la licencia de conducción plena se requiere tener una edad mínima de veintidós (22) años, que permite conducir vehículos de servicio público de no más de nueve (9) pasajeros o de carga inferior a 5.000 kilogramos de peso bruto vehicular máximo. Para la conducción de vehículos de entre diez (10) y veinte (20) pasajeros y de carga hasta 10.500 kg de peso bruto vehicular máximo, la edad mínima será de veinticinco (25) años. Para la conducción de vehículos de más capacidad de pasajeros o de mayor peso, la edad mínima será de treinta (30) años.
8. Si en el periodo de práctica el conductor novel ha perdido 4 puntos o más dentro del Sistema de Sanción por Puntos, deberá aprobar nuevamente el examen teórico y práctico de conducción para vehículos de servicio público, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

En los exámenes teóricos y prácticos se deben evaluar las habilidades, los conocimientos y las destrezas desarrolladas mientras se era titular de la licencia de

En los exámenes teóricos y prácticos se deben evaluar las habilidades, los conocimientos y las destrezas desarrolladas mientras se era titular de la licencia de



<p>conducción de aprendizaje. En caso de que el conductor novel repreuebe el examen teórico o práctico o los dos, este seguirá siendo titular de la licencia de conducción provisional hasta el momento en que apruebe el examen o los exámenes reprobados.</p> <p>4. Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.</p> <p>5. Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.</p> <p>Parágrafo 1. La licencia de conducción de aprendizaje será expedida por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita como la licencia de conducción provisional ante el RUNT.</p> <p>Con la finalidad de evitar mayores gastos a las personas que pasan de ser titulares de una licencia de conducción provisional a una licencia de conducción plena, la condición de la licencia plena se</p>	<p>conducción de aprendizaje. En caso de que el conductor novel repreuebe el examen teórico o práctico o los dos, este seguirá siendo titular de la licencia de conducción provisional hasta el momento en que apruebe el examen o los exámenes reprobados.</p> <p>9. Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.</p> <p>10. Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.</p> <p>Parágrafo 1. La licencia de conducción de aprendizaje será expedida por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita como la licencia de conducción provisional ante el RUNT.</p> <p>Con la finalidad de evitar mayores gastos a las personas que pasan de ser titulares de una licencia de conducción provisional a una licencia de conducción plena, la condición de la licencia plena se</p>
---	--

registrará digitalmente.

El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar las modificaciones pertinentes en el formato de la licencia de conducción digital.

Parágrafo 2. Los contenidos de los exámenes teóricos y prácticos para la obtención de la licencia de conducción de aprendizaje y plena serán definidos por el Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

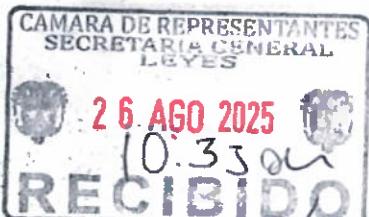
Parágrafo 3. Para obtener la recategorización o la renovación de la licencia de conducción se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos y los instrumentos médicos pertinentes que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte, según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral

registrará digitalmente.

El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar las modificaciones pertinentes en el formato de la licencia de conducción digital.

Parágrafo 2. Los contenidos de los exámenes teóricos y prácticos para la obtención de la licencia de conducción de aprendizaje y plena serán definidos por el Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Parágrafo 3. Para obtener la recategorización o la renovación de la licencia de conducción se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos y los instrumentos médicos pertinentes que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte, según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral



PROPOSICIÓN

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

ART 166

ELIMÍNESE el ARTÍCULO 16 del Proyecto de Ley 058 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", el cual quedará así:

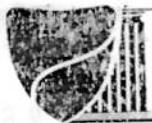
Artículo 16. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:

Artículo 20. Restricciones para cada tipo de licencia. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría.

En todo caso, la reglamentación por parte del Ministerio de Transporte estará sujeta a las restricciones generales del Sistema de Licenciamiento Gradual enunciadas a continuación.

Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para motocicleta, motociclos y mototriciclos tendrán las siguientes restricciones:

- 1. No pueden conducir con pasajeros.**
- 2. No pueden conducir en vías interurbanas.**
- 3. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm.**
- 4. Deben conducir únicamente vehículos motocicleta, motociclos y mototriciclos con un cilindraje menor o igual a 125 cc o hasta 10 Kw si es eléctrico.**
- 5. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte se encargará de regular las características de este distintivo.**

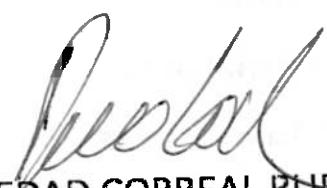


PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

~~Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para vehículos particulares de las clases automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses, camiones rígidos, busetas y buses y vehículos articulados tendrán las siguientes restricciones:~~

- ~~1. Deben conducir con un acompañante mayor titular de una licencia de conducción plena.~~
- ~~2. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm.~~
- ~~3. No pueden conducir en vías interurbanas.~~
- ~~4. Deben conducir únicamente vehículos con una potencia motor de hasta 150 Hp o 115 Kw.~~
- ~~5. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores novatos. El Ministerio de Transporte tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para regular las características de este distintivo.~~

~~Parágrafo. El incumplimiento de estas restricciones tendrá como sanción la reducción de 4 (cuatro) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos y la inmovilización del vehículo.~~


PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.

Edificio Nuevo del Congreso.
Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá D.C. Colombia

Tel: (601) 390 4050
Ext. 4206 - 4207

piedad.correal@camara.gov.co

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 4

MODIFIQUESE el artículo 16 del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara “Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002”, el cual quedará así:

Artículo 16. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:

Artículo 20. Restricciones para cada tipo de licencia. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría.

En todo caso, la reglamentación por parte del Ministerio de Transporte estará sujeta a las restricciones generales del Sistema de Licenciamiento Gradual enunciadas a continuación.

Los titulares de las licencias de conducción con anotación de aprendizaje para motocicleta, motociclos y mototriciclos tendrán las siguientes restricciones:

1. *No pueden conducir con pasajeros.*
2. *No pueden conducir en vías interurbanas.*
3. *Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm.*
4. *Deben conducir únicamente vehículos motocicleta, motociclos y mototriciclos con un cilindraje menor o igual a 125 cc o hasta 10 Kw si es eléctrico.*
5. *Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte se encargará de regular las características de este distintivo.*

Los titulares de las licencias de conducción con anotación de aprendizaje para vehículos particulares de las clases automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses, camiones rígidos, busetas y buses y vehículos articulados tendrán las siguientes restricciones:

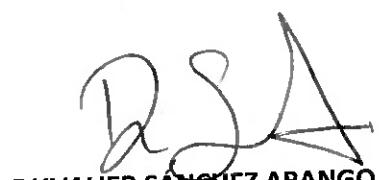
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

1. *Deben conducir con un acompañante mayor titular de una licencia de conducción plena.*
2. *Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm.*
3. *No pueden conducir en vías interurbanas.*
4. *Deben conducir únicamente vehículos con una potencia motor de hasta 150 Hp o 115 Kw.*
5. *Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para regular las características de este distintivo.*

Parágrafo. El incumplimiento de estas restricciones tendrá como sanción la reducción de 4 (cuatro) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos y la inmovilización del vehículo.

Cordialmente,



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

Justificación

Se realizan precisiones para establecer y dejar claridades que solo existirá una sola licencia de conducción; lo anterior, con el objetivo de no generar costos adicionales al valor actual de las licencias, dado que el aumento de los costos se convertiría en un incentivo contrario y existiría mayor ilegalidad en la actividad de conducir. Establecer *"licencia de conducción de aprendizaje"*, es crear una nueva licencia y con ello una interpretación legal que se traduce en pedir dos licencias de conducción: una de aprendizaje por dos (02) años y posteriormente solicitar la licencia normal por diez (10) años.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sánchez@camara.gov.co



DAT B

C

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE el artículo 13 del Proyecto de Ley N° 058 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", el cual quedará así:

Artículo 13. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Siguiendo el Sistema de Licenciamiento Gradual, todo conductor al que le sea otorgada por primera vez la licencia debe cumplir un período de ~~dos (2) años~~ un (1) año en período de práctica cumpliendo las restricciones establecidas en el artículo 20 del presente código.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, de conformidad con la ficha técnica que establezca el Ministerio de Transporte, incorporando como mínimo el nombre completo del conductor, fotografía, número del documento de identificación, huella y tipo de sangre, fecha de nacimiento, categorías autorizadas, restricciones, fecha en que finaliza el período de práctica como conductor novel, fechas de expedición y de vencimiento y organismo de tránsito que la expidió.

Además de la entrega de su licencia física, el conductor al que se le otorgue, renueve o recategorice su licencia, podrá solicitar la expedición adicional de la licencia de conducción digital, que contendrá todos los datos registrados por el conductor, entre ellos su dirección de domicilio y notificaciones. La licencia digital tendrá los mismos efectos legales que la licencia física y deberá ser aceptada por los cuerpos de control, y podrá ser presentada desde cualquier dispositivo tecnológico portátil.

La licencia de conducción digital deberá guardar el registro de las sanciones y demás anotaciones asociadas a la licencia, permitiéndole la identificación, autenticación y consulta al conductor y a las autoridades en el marco de sus competencias, sin costo alguno. El Ministerio de Transporte garantizará la interoperabilidad, firma digital y consulta con todos los sistemas de información que lo requieran.



b760

PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnico mecánica y de gases, mediante la consulta en los Sistemas de Información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.

Agradezco su atención,

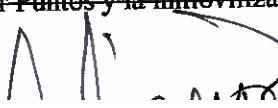


CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara

~~Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para vehículos particulares de las clases automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses, camiones rígidos, busetas y buses y vehículos articulados tendrán las siguientes restricciones:~~

- ~~1. Deben conducir con un acompañante mayor titular de una licencia de conducción plena.~~
- ~~2. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm.~~
- ~~3. No pueden conducir en vías interurbanas.~~
- ~~4. Deben conducir únicamente vehículos con una potencia motor de hasta 150 Hp o 115 K.w.~~
- ~~5. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para regular las características de este distintivo.~~

~~Parágrafo. El incumplimiento de estas restricciones tendrá como sanción la reducción de 4 (cuatro) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos y la inmovilización del vehículo~~



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En mi condición de Representante a la Cámara del Departamento de Cundinamarca y con sustento en la ley 5ta de 1992, me permito presentar proposición para modificar el artículo 16 del Proyecto de Ley N° 058 de 2024 Cámara “Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002”, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo del Proyecto de Ley	Proposición Modificativa
Artículo 16. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:	Artículo 16. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:
Artículo 20. Restricciones para cada tipo de licencia. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría.	Artículo 20. Restricciones para cada tipo de licencia. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría.
En todo caso, la reglamentación por parte del Ministerio de Transporte estará sujeta a las restricciones generales del Sistema de Licenciamiento Gradual enunciadas a continuación.	En todo caso, la reglamentación por parte del Ministerio de Transporte estará sujeta a las restricciones generales del Sistema de Licenciamiento Gradual enunciadas a continuación.
Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para motocicleta, motociclos y mototriciclos tendrán las siguientes restricciones:	Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para motocicleta, motociclos y mototriciclos tendrán las siguientes restricciones:
<ol style="list-style-type: none"> 1. No pueden conducir con pasajeros. 2. No pueden conducir en vías interurbanas. 3. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm. 4. Deben conducir únicamente vehículos motocicleta, motociclos y mototriciclos con un cilindraje menor o igual a 125 cc o hasta 10 Kw si es eléctrico. 5. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte se encargará de regular las características de este distintivo. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. No pueden conducir con pasajeros <u>en el primer año del período de aprendizaje</u>. 2. No pueden conducir en vías interurbanas. 3. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm. 4. Deben conducir únicamente vehículos motocicleta, motociclos y mototriciclos con un cilindraje menor o igual a 125 cc o hasta 10 Kw si es eléctrico. 5. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte se encargará de regular las características de este distintivo.
Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para vehículos particulares de las clases automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos,	Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para vehículos particulares de las clases automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos,

camionetas y microbuses, camiones rígidos, busetas y buses y vehículos articulados tendrán las siguientes restricciones:

1. Deben conducir con un acompañante mayor titular de una licencia de conducción plena.
2. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm.
3. No pueden conducir en vías interurbanas.
4. Deben conducir únicamente vehículos con una potencia motor de hasta 150 Hp o 115 Kw.
5. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para regular las características de este distintivo.

Parágrafo. El incumplimiento de estas restricciones tendrá como sanción la reducción de 4 (cuatro) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos y la inmovilización del vehículo

camionetas y microbuses, camiones rígidos, busetas y buses y vehículos articulados tendrán las siguientes restricciones:

1. ~~Deben conducir con un acompañante mayor titular de una licencia de conducción plena.~~
2. ~~Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm.~~
3. ~~No pueden conducir en vías interurbanas.~~
4. Deben conducir únicamente vehículos con una potencia motor de hasta 150 Hp o 115 Kw.
5. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para regular las características de este distintivo.

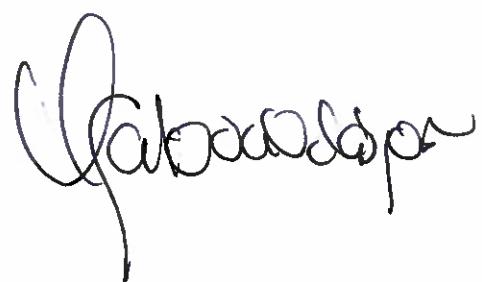
Parágrafo. El incumplimiento de estas restricciones tendrá como sanción la reducción de 4 (cuatro) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos y la inmovilización del vehículo



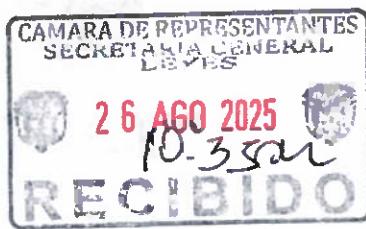
LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA

Representante a la Cámara

Departamento de Cundinamarca



Cabo Díaz



PROPOSICIÓN



MODIFIQUESE el **ARTÍCULO 18** del **Proyecto de Ley 058 de 2024** Cámara “Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002”, el cual quedará así:

Artículo 18. Responsabilidad de los padres frente a la conducción de menores de 16 años de edad. Modifíquese el literal D.1 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

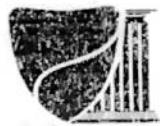
ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...)

D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

En el caso de que un menor de 16 años **sea detenido** conduciendo un vehículo, **cometa una infracción**, quien ostente la patria potestad del menor y el propietario del vehículo serán responsables solidariamente de la multa del presente literal.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.



PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

En el texto de la ponencia se omite mencionar el artículo cuyo numeral se modifica, en consecuencia, debe corregirse el error.

Edificio Nuevo del Congreso.
Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá D.C. Colombia

Tel: (601) 390 4050
Ext. 4206 - 4207
piedad.correal@camara.gov.co



PROPOSICIÓN

ART 19

PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

MODIFIQUESE el ARTÍCULO 19 del Proyecto de Ley 058 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", el cual quedará así:

Artículo 19. Programas sobre divulgación y capacitación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual. Se autoriza al Ministerio de Transporte y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial a apropiar los recursos necesarios para realizar diferentes campañas de divulgación del contenido del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual, como también para realizar espacios de capacitación a los servidores públicos del nivel nacional y territorial sobre el contenido de la presente ley.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.

Edificio Nuevo del Congreso.

Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá D.C. Colombia

 Tel: (601) 390 4050
Ext. 4206 - 4207

 piedad.correal@camara.gov.co

Bogotá D.C., Agosto de 2025

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley 058/2024C "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002".

Artículo 19. Programas sobre divulgación y capacitación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual. Se autoriza al Ministerio de Transporte y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial a apropiar los recursos necesarios para realizar diferentes campañas de divulgación del contenido del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual, como también para realizar espacios de capacitación a los servidores públicos del nivel nacional y territorial sobre el contenido de la presente ley.

José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

JUSTIFICACIÓN

El licenciamiento gradual para conductores noveles establece múltiples restricciones, que resultan excesivas, durante los dos primeros años de la expedición de la licencia. Dichas restricciones desconocen la realidad del país y su puesta en práctica se hace difícil para los nuevos conductores, que en últimas, terminarán por casi no poder conducir durante la vigencia de la "licencia de aprendizaje" que establece el proyecto. En ese orden de ideas, se hace necesario eliminar de la iniciativa legislativa el mecanismo de licenciamiento gradual para conductores noveles.



B. S.A.

No Analizado

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 058 DE 2024 CÁMARA

"Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002"

Modifíquese el artículo 21 del presente proyecto de ley, con el fin de que quede de la siguiente manera:

"Artículo 21. Todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de diciembre de 2024, podrán acogerse, por una única vez, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y por un término de seis (6) meses, a un descuento del 50% del total de su deuda, y del 100% de sus respectivos intereses, previo a asistencia a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT.

Parágrafo 1. La condición especial del pago establecida en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas estén establecidas en la Ley 1696 de 2013.

Parágrafo 2. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 del 2002."



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



10:41am

 @alvarolrueda  @alvarolruedac  alvaro.rueda@camara.gov.co

 Cra 7 No 8-68. Bogotá D.C., Edificio Nuevo Congreso, Oficina No 3 Mezzanine Norte

 Teléfono (57 +1) 432 5100 - Extensiones 3481- 5352

JUSTIFICACIÓN

El presente artículo establece un beneficio para los colombianos de un 50% de descuento en las infracciones y el 100% de los intereses, con la condición de que las personas asistan a un curso en un Centro Integral de Atención.

Pero lo cierto es que muchos de esos centros no cumplen con el propósito educativo. En muchos casos, los conductores van, ponen una huella, pagan una tarifa, y después regresan a poner la huella de salida y listo. No hay un verdadero curso formativo, solo un trámite burocrático que deja un jugoso negocio a los privados. Este tipo de prácticas no pueden seguir permitiéndose. ¿Cómo vamos a seguir impulsando que los colombianos paguen por un curso que no tiene valor real? Este es un negocio que ni siquiera se esconde, y nos parece que, lejos de proteger a los ciudadanos, estamos fomentando un mercado que solo beneficia a unos pocos.

Por eso, propongo que eliminemos esa condición de que el beneficio de descuento dependa de asistir a estos cursos.

Bogotá D.C., Agosto de 2025

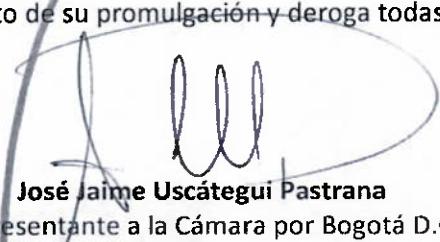
667 22

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 20 del Proyecto de Ley 058/2024C "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002".

Artículo 22. Vigencia. Las disposiciones contenidas en el Capítulo III de esta Ley se aplicarán una vez transcurridos seis (6) meses de la promulgación de la presente ley.

Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

JUSTIFICACIÓN

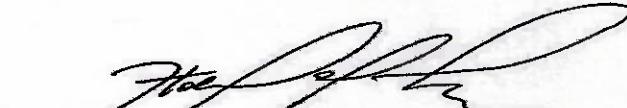
El licenciamiento gradual para conductores noveles establece múltiples restricciones, que resultan excesivas, durante los dos primeros años de la expedición de la licencia. Dichas restricciones desconocen la realidad del país y su puesta en práctica se hace difícil para los nuevos conductores, que en últimas, terminarán por casi no poder conducir durante la vigencia de la "licencia de aprendizaje" que establece el proyecto. En ese orden de ideas, se hace necesario eliminar de la iniciativa legislativa el mecanismo de licenciamiento gradual para conductores noveles.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso 1º del artículo 21º del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", así:

ARTÍCULO 21. Todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de diciembre de 2024, podrán acogerse, por una única vez, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y por un término de seis (6) meses, a un descuento del 50% del total de su deuda, y del 100% de sus respectivos intereses; previo a asistencia a un curso sobre normas de tránsito siempre que acrediten asistencia y aprobación de un curso obligatorio de seguridad vial en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT.



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



1:35pm

ART 21.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el **ARTÍCULO 21** del **Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara** "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", el cual quedará así:

Artículo 21. Todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de diciembre de 2024 31 de junio de 2025, podrán acogerse, por una única vez, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y por un término de seis (6) meses, a un descuento del 50% del total de su deuda, y del 100% de sus respectivos intereses; previo a asistencia a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT.

(...)

Del Honorable Congresista,


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.

Representante a la Cámara
CITREP No. 12 - Cesar, La Guajira y Magdalena
Asociación Paz es Vida.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



• Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B
✉ utl.jorge-tovar@camara.gov.co ⓧ jorgerodrigotovar.com
fb jorgerodrigotovar | ig jorgerodrigotovar | tw jorgerodrigotovar





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AcuJ

Art 22



Proposición Modificatoria

MODIFIQUESE el artículo 22º del Proyecto de Ley No. 058 de 2024. Cámara por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual". el cual quedará así:

Artículo 22. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En lo referente a las disposiciones contenidas en el Capítulo III de esta Ley, estas se aplicarán una vez transcurridos seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Justificación

La modificación se presenta con el fin de armonizar la redacción del artículo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias C-932 de 2003 y C-492 de 1997), que ha precisado que la promulgación de la ley se materializa mediante su publicación en el Diario Oficial, siendo este el acto indispensable para que adquiera vigencia, obligatoriedad y oponibilidad frente a los ciudadanos.

En consecuencia:

- Se establece como regla general la vigencia de la ley a partir de su publicación.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- Se mantiene como excepción que las disposiciones contenidas en el Capítulo III solo sean aplicables una vez transcurridos seis (6) meses desde dicha publicación, a efectos de garantizar un periodo razonable de preparación institucional para su implementación.

PEINADO

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



PROPOSICIÓN

Adíquese un artículo nuevo al texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 058 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002", así:

Artículo Nuevo. Garantías procesales. Todas las decisiones que impliquen la pérdida de puntos, suspensión o cancelación de licencias de conducción deberán notificarse conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando el derecho a presentar los recursos a los que haya lugar dentro de los términos de ley.


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena





ANÍBAL HOYOS

Bogotá D.C, diciembre de 2024

Honorable Representante
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición **ARTÍCULO NUEVO PL 058 de 2024 Cámara**, "Por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO al Proyecto de Ley 058 de 2024 Cámara, que indique:

"ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de Transporte habilitará en su página web institucional una página interna de ingreso al Sistema de Sanción por Puntos, que permita a los ciudadanos realizar consulta de los puntos que tienen acumulados."

Cordialmente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

